

Derogada por Ords. N° 2933/2011 Y N° 2934/2011.

ORDENANZA N° 626/93

VISTO:

El proyecto de Ordenanza Fiscal presentado por el Departamento Ejecutivo Municipal, el día 21/06/93; por medio de la nota de elevación N° 217/93, letra: M.R.G.S.G.; y,

CONSIDERANDO:

Que era necesario contar con la herramienta idónea y precisa, que establezca con claridad un sistema fiscal concebido sobre la base de la aplicación de diversos tributos, canalizados a través de un texto ordenado, fruto de un análisis y estudio exhaustivo por parte de los integrantes de este Cuerpo, circunstancia que se concreta en función de la discusión, y posterior consenso de las ideas y la mejor predisposición de todos los bloques para concretar este plexo normativo, introduciéndose todos los cambios y/o modificaciones necesarias que exige la realidad, tomando los recaudos previsibles para el futuro, situación que permitirá al Departamento Ejecutivo Municipal, establecer la política fiscal en el ámbito de su jurisdicción.

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO GRANDE,
SANCIONA LA SIGUIENTE
ORDENANZA:

Art. 1º) APRUÉBASE la Ordenanza Fiscal, texto ordenado año 1993, cuyo contenido se anexa a la presente en sesenta y dos (62) folios útiles, y consta de doscientos diez (210) artículos, repartidos en:

CAPITULO I – PARTE GENERAL: Títulos I al XVII.

CAPITULO II – PARTE ESPECIAL: Títulos I al XXI.

Art. 2º) REGÍSTRESE. COMUNIQUESE AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL. PUBLIQUESE EN EL BOLETIN OFICIAL MUNICIPAL. CUMPLIDO ARCHIVESE.

DADO EN SESION ORDINARIA EL DIA 22 DE JULIO DE 1993

ORDENANZA FISCAL 1993 TEXTO ORDENADO

Capitulo I –Parte General

TITULO I

De las obligaciones:

Artículo 1º.- Las obligaciones fiscales emergentes de impuestos, tasas, derechos, contribuciones, patentes y retribuciones de servicios, como así también las multas recargos indexación e intereses que establezca la Municipalidad de Río Grande, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal, por la Ordenanza Impositiva que corresponda y demás normas que pudieran dictarse en el futuro sobre la materia.

Artículo 2º.- Los tributos que originan obligaciones fiscales para con la Municipalidad son previstos en el "Capítulo I – Parte Especial" de esta Ordenanza.

Artículo 3º.- Concepto de Tributo: La denominación "Tributo" es genérica y comprende todos los impuestos, tasas, derechos y demás obligaciones que el Municipio imponga al vecindario en sus Ordenanzas y normas especiales que le hayan puesto a su cargo, respetando los límites de la Ley Orgánica de Municipalidades y los principios generales constitucionales.

TITULO II

DE LAS AUTORIDADES DE APLICACIÓN: COMPETENCIA

Artículo 4º.- Todas las funciones referentes a la determinación, fiscalización, percepción y devolución de los tributos Municipales establecidos por esta Ordenanza Fiscal u otras Ordenanzas Impositivas y la reglamentación de la aplicación de las sanciones por las infracciones a los mismos, competen al Departamento Ejecutivo, el que determinará la estructura administrativa adecuada al cumplimiento de tales funciones ajustándose a las disposiciones de la Ley Orgánica de Municipalidades, principios generales, leyes y disposiciones de la Constitución de la Nación Argentina y la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

DE LA DIRECCION DE RENTAS MUNICIPAL:

Artículo 5º) La Dirección de Rentas, actuará bajo la dependencia de la secretaria de finanzas y será la encargada de aplicar, percibir y fiscalizar las tasas, contribuciones e impuestos de conformidad con las normas fiscales.

El titular de Rentas será designado a tal efecto por el Departamento Ejecutivo, y tendrá las atribuciones y responsabilidades que se detallan seguidamente:

- a) Representar legalmente a la Dirección a su cargo, previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal.
- b) Organizar y reglamentar el funcionamiento interno de la Dirección, en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración.
- c) Verificar y controlar la inscripción de los contribuyentes en tiempo y forma ante la Dirección a su cargo.
- d) Verificar el cumplimiento en término de la presentación de declaraciones juradas, formularios y planillas solicitadas por la Dirección de Rentas.
- e) Efectuar el trámite administrativo que corresponda a la Dirección, ante la comunicación de cambios de domicilio, comienzo o cesación de actividades, transferencias de fondos de comercio, o cualquier otro acto que modifique su situación fiscal.
- f) Solicitar la exhibición de los comprobantes de pago pertinentes a esa Dirección.

TITULO III

DE LA INTERPRETACION DE LAS NORMAS FISCALES

Artículo 6º.- Corresponde al Departamento Ejecutivo la interpretación y la aplicación de esta Ordenanza Fiscal y la Ordenanza Impositiva, pero en ningún caso podrá establecer obligaciones fiscales que no emerjan de ellas o de norma especial sancionada a estos efectos.

Artículo 7º.- En la interpretación de las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal y la Ordenanza Impositiva se atenderá el fin que persiguen las mismas y su significación económica.

Solamente en aquellos casos en que no sea posible fijar por la letra o pro su espíritu el sentido o alcance de las disposiciones antedichas, se podrá recurrir a las normas, conceptos y términos del derecho privado.

Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de ésta Ordenanza, serán de aplicación las disposiciones analógicas.

Artículo 8º.- Los pedidos de interpretación de las normas tributarias municipales, serán resueltos por el Departamento Ejecutivo, el que deberá disponer la publicación de la Resolución que alcance a la generalidad o a un sector de contribuyentes respetando normas del secreto fiscal.

TITULO IV

DE LOS OBLIGADOS Y RESPONSABLES

Artículo 9º.- Están obligados a abonar los tributos municipales en la forma y oportunidad que se fija en ésta Ordenanza Fiscal, los contribuyentes, sus herederos o representantes legales, en un todo de acuerdo a lo establecido en los siguientes artículos del presente título.

Artículo 10º.- Son contribuyentes y responsables de la obligación tributaria municipal de acuerdo a esta Ordenanza Fiscal los siguientes:

- a) Las personas de existencia visible capaces o incapaces.
- b) Las personas jurídicas establecidas en el código civil y las sociedades y asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujeto de derecho, incluso las organizadas al amparo de la Ley N° 20.337.
- c) Las sociedades, asociaciones, entidades, empresas y otras actividades que no tengan las calidades enunciadas en el inciso anterior y sean consideradas por las disposiciones en la materia como unidades económicas, generadoras de hecho imponible, incluyendo la que se hallen exenta de pago, están obligadas a inscribirse en los registros respectivos.
- d) Las empresas y organismos alcanzados por la Ley N° 22.016 deberán abonar todas las obligaciones fiscales contenidas en la presente Ordenanza.

Artículo 11º.- Los obligados y responsables de acuerdo a las disposiciones de los artículos precedentes, lo son también de las consecuencias de hecho u omisión de sus actos o de los de sus agentes dependientes o remunerados, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes que correspondan.

Artículo 12º.- Están obligados a abonar los Tributos Municipales con los recursos que administran o dispongan como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores y/o titulares de los bienes administrados o en liquidación, en la forma y oportunidad que fije esta Ordenanza Fiscal, los siguientes contribuyentes:

- a) Los padres, tutores o curadores de los incapaces.
- b) Los Síndicos y Liquidadores de Quiebras, Síndicos de los concursos civiles, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores o representantes judiciales de las sucesiones y a falta de estos el cónyuge superstite o demás herederos.
- c) Los directores, gerentes, apoderados y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades de personas, de capital o mixta, sociedades o empresas del estado, asociaciones, entidades, empresas y patrimonio a que se refiere el Artículo 9º, en los incisos b) y c).
- d) Los mandatarios con facultades de percibir dinero, administradores o apoderados del patrimonio, empresas o bienes que estén alcanzados por los tributos municipales.

Artículo 13º.- Responden con sus bienes propios y en forma conjunta, indistinta y solidaria por el pago de los tributos municipales, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones contenidas:

- a) Todos los responsables enumerados en los incisos a) al d) del artículo anterior, cuando por incumplimiento de sus deberes fiscales no abonen el débito tributo, ni cumplirán la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal.
- b) Los Síndicos, liquidadores de quiebra y los liquidadores de sociedades, hayan o no vencidos los plazos de duración de la misma, que no hicieran las gestiones necesarias para la determinación o ingreso de los tributos adecuados por el contribuyente por períodos anteriores, contemporáneos y posteriores a la fecha de iniciación del juicio, concurso o liquidación, con el agravante de las sanciones que les pudiera corresponder por no haber solicitado a la autoridad de aplicación la respectiva constancia de deuda tributaria del contribuyente.
- c) Los sucesores a título particular, personas físicas o jurídicas, las explotaciones, bienes o patrimonios que a los efectos de ésta Ordenanza Fiscal, se consideren como unidades económicas, generadoras del hecho imponible, con relación a sus propietarios y sus titulares, si os contribuyentes no cumplieran la intimación administrativa del pago del tributo adecuado.

Artículo 14º.- Las personas mencionadas en el artículo anterior, tienen que cumplir por cuenta de los representados y titulares de los bienes que administran y/o liquidan, los deberes que la Ordenanza Impositiva imponga a los contribuyentes para los fines de determinación, verificación y fiscalización de los tributos.

Artículo 15º.- Los actos, operaciones o situaciones en que interviene una persona o entidad con la cual un contribuyente o

responsable tenga vinculaciones y resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico, que hubiere sido adoptada exclusivamente para eludir, en un todo o en parte, obligaciones fiscales. En éste caso, ambas personas o entidades se consideran como contribuyentes co-deudores de los gravámenes con la responsabilidad solidaria y total.

Artículo 16º.- En las transferencias de bienes, negocios, activos o pasivos de personas y entidades civiles o comerciales, se acreditará la inexistencia de deudas fiscales municipales hasta la fecha del acto, mediante certificación expedida por la Autoridad de Aplicación.

En las escrituras traslativas de dominio de inmuebles propiedad del Instituto Provincial de Vivienda, a sus respectivos adjudicatarios, así como en las constitución de hipotecas que garanticen préstamos otorgados por dicho Instituto, si el inmueble registrara deudas atrasadas al momento de la escrituración, a solicitud del Escribano interviniente, la Autoridad de Aplicación expedirá Certificado de Deuda Líquida y Exigible.

Artículo 17º.- Los escribanos intervinientes deberán asegurar el pago de los gravámenes ante la Dirección de Rentas a que se refiere el artículo anterior.

En las escrituras traslativas de dominio de inmuebles propiedad del Instituto Provincial de Vivienda, a sus respectivos adjudicatarios, así como las de constitución de hipotecas que garanticen préstamos otorgados por dicho Instituto. Si el inmueble registrara deudas atrasadas al momento de la escrituración, se deberá dejar constancia en la respectiva escritura que los adjudicatarios o prestatarios asumen expresamente las deudas atrasadas existentes a la fecha de la escritura.

Artículo 18.- El otorgamiento del comprobante CONSULTA DE DEUDA, donde consta el detalle de deuda del contribuyente, solo tiene por objeto facilitar el acto al cual se refiere y no posee efecto liberatorio aclarando expresamente lo indicado en el mismo comprobante.

TITULO V

DEL DOMICILIO FISCAL

Artículo 19º.- El domicilio de los contribuyentes y demás responsables de pago de los tributos municipales, a los efectos de la aplicación de esta Ordenanza Fiscal, de la Ordenanza Impositiva y de las Resoluciones administrativas de la autoridad de aplicación, es el lugar en el cual se halla el centro principal de sus actividades, dentro de la jurisdicción municipal.

Este domicilio debe ser consignado en las declaraciones juradas. La autoridad de aplicación admitirá la constitución del domicilio fiscal. Todo cambio del mismo deberá ser comunicado por escrito dentro de los quince (15) días de efectuado.

Sin perjuicio de las sanciones que se establezcan por la infracción a este deber, subsistirá para todos los efectos administrativos y judiciales, el domicilio denunciado, toda vez que no se haya comunicado el cambio del mismo.

Los contribuyentes domiciliados fuera de la jurisdicción municipal, serán responsables de los tributos siempre que la Municipalidad les preste servicios o que se hallen en la situación de Especiales por los actos y operaciones que generen obligaciones fiscales, fijándose como domicilio fiscal el lugar de su última residencia en el ejido municipal.

Artículo 20º.- Cuando el contribuyente no posea domicilio ni representante válido en el Municipio, se considerará como domicilio fiscal, el lugar de su establecimiento principal.

Se considerarán como domicilio Especial, el lugar de:

- a) La administración gerencia o directorio.
- b) Sucursales, oficinas, representaciones y filiales.
- c) Fábricas, talleres, depósitos, galpones y playas de estacionamiento.
- d) Explotación de recursos naturales, agropecuarios, mineros o de cualquier otro tipo que estén ubicados dentro del ejido municipal.
- e) Edificios, obras u otras de similares características.
- f) Toda otra actividad lucrativa no contemplada en los incisos anteriores.

TITULO VI

DE LAS EXENCIONES

Artículo 21º.- Estarán exentas las cooperativas de trabajo y las de consumo, cuando tengan una única y específica actividad y sus operaciones respondan y sean concordantes con dicha actividad, siempre que tengan domicilio fiscal y sede principal de sus operaciones en la ciudad de Río Grande.

Artículo 22º.- Las personas y entidades exentas por las disposiciones del presente título están obligados a declarar dentro de los veinte (20) días de producido cualquier cambio que signifique variar las condiciones que den lugar a la exención. La omisión de la declaración establecida precedentemente, hará pasible al responsable de una multa por incumplimiento de los deberes formales, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por evasión o defraudación y el pago de los gravámenes e intereses adecuados.

Artículo 23º.- El Departamento Ejecutivo deberá llevar un registro actualizado de las personas o entidades exentas de los tributos municipales, comunicando el mismo al Concejo Deliberante en Noviembre de cada año.

Artículo 24º.- El Concejo Deliberante podrá determinar por sí o a petición del Departamento Ejecutivo, que otros contribuyentes no incluidos en la presente Ordenanza, estarán exento del pago de los tributos correspondientes.

TITULO VII

DE LA COMPENSACION

Artículo 25º.- El Departamento Ejecutivo previa autorización del Concejo Deliberante, podrá firmar convenios con las personas y organismos alcanzados por la Ley 22.016, compensando los gravámenes que éstos deban abonar, con las tarifas de los servicios que presten a la Municipalidad.

Artículo 26º.- El Departamento Ejecutivo podrá compensar servicios prestados a entidades oficiales por tareas, elementos o materiales que estos le suministren a la Municipalidad, así mismo podrá compensar el equivalente de tributos por servicios o materiales, necesitándose para ambos casos, autorización previa y fehaciente del Concejo Deliberante.

Artículo 27º.- El Departamento Ejecutivo Municipal podrá realizar convenios de compensación de tributos municipales con contribuyentes que puedan ofrecer bienes, servicios, equipos viales, contratos de Obra Pública ó inmuebles en propiedad, uso o usufructo de la Municipalidad.

Podrán realizarse los convenios previstos en el párrafo anterior previa autorización fehaciente del Concejo Deliberante y siempre que respondan a una previa necesidad del Departamento Ejecutivo, el que deberá rendir cuentas de cada convenio realizado al Concejo Deliberante, dentro de los treinta (30) días de perfeccionado el convenio.

TITULO VIII

DE LA EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Artículo 28º.- La obligación solamente se considerará extinguida cuando ingrese la totalidad del tributo adeudado, más su actualización, intereses, multas y costas si correspondiere.

Artículo 29º.- La extensión total o parcial de las obligaciones derivadas del tributo, aún cuando la autoridad de aplicación no efectúe reserva alguna, no constituye presunción de extinción de obligaciones anteriores del mismo tributo de intereses, multas y actualizaciones si las hubiere.

TITULO IX

DEBERES FORMALES DE LOS OBLIGADOS

Artículo 30º.- Los contribuyentes y responsables están obligados a facilitar con todos los medios a su alcance sean propios o de terceros la verificación, fiscalización y determinación de las obligaciones fiscales propias y ajenas. Están obligados a si mismo a conservar y presentar a cada requerimiento todos los documentos que hagan referencia a operaciones o relaciones que constituyan hechos imponible o sirvan de comprobante de los mismos.

Artículo 31º.- Con el objeto de asegurar la verificación del exacto cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, la autoridad de aplicación podrá:

- a) Requerir a los responsables y/o terceros las informaciones que se refieren a los hechos comerciales, industriales o profesionales que constituyan o modifiquen los actos impositivos, estando tanto los responsables como los terceros, obligados a suministrarla.
- b) Inspeccionar los establecimientos en los que se ejerzan actividades sujetas a tributos municipales y requerir el auxilio de la fuerza pública, de conformidad con las leyes vigentes, que reglamenten dichos procedimientos, para llevar a cabo las verificaciones correspondientes, cuando se obstaculice deliberadamente y de cualquier manera la realización de las mismas.

Artículo 32º.- Los contribuyentes registrados al 31 de diciembre del año calendario anterior, responderán por la tributación de éste, siempre que hasta el último día hábil del mes de enero, no hubieran solicitado la baja.

En los casos de cese con posteridad a esa fecha, se recibirá el 25%, 50% o 75% según se produzca durante el primer, segundo o tercer trimestre, respectivamente.

Idéntico procedimiento se seguirá cuando la iniciación de la actividad se verificará con posterioridad al 1º de enero.

El importe que resulte de la aplicación de estos porcentajes, no podrán ser inferior, en ningún caso a los derechos mínimos enunciados en la Ordenanza Impositiva, para los distintos tributos. Para el caso de la tasa por servicios de Inspección de Seguridad e Higiene, se regirá por lo establecido en la parte especial.

Artículo 33º.- Los escribanos martilleros, rematadores y comisionistas deberán asegurar el cumplimiento de dicha obligación, a los efectos previstos en el párrafo siguiente.

Cuando se trate de transferencias de negocios, industrias, talleres o de otras actividades alcanzadas por los gravámenes municipales, y la determinación del monto imponible, no pueda precisarse correctamente, los profesionales intervinientes y los agentes auxiliares de comercio, deberán dar intervención a la Municipalidad con antelación de treinta (30) días, respecto a la fecha de transferencia de esos bienes.

La transferencia de las actividades glosadas en el párrafo anterior sin el Certificado de Libre Deuda correspondiente, será refutada de nula a los efectos Municipales, y tanto el comprador o compradores, como los profesionales o agentes de comercios intervinientes, serán solidarios con la deuda existente en todos los términos del artículo 9º con las accesorias de la misma a su cargo.

Artículo 34º.- El desarrollo de una actividad, hecho imponible, requerirá la obtención previa de la habilitación correspondiente para ser ejercida y previo pago de la tributación que proceda en tal caso.

La iniciación de trámites o pagos de los tributos que correspondan no autoriza al funcionamiento de la actividad. Los responsables que la realicen sin contar con la debida habilitación Municipal, se constituyen inmediatamente en infractores y liquidarán los tributos que correspondan desde la fecha cierta de iniciación de las actividades con los recargos o sanciones que establezca ésta Ordenanza Fiscal y demás Ordenanzas pertinentes, sin perjuicio de la clausura del local o locales donde se ejerciera ilegalmente el hecho imponible.

Queda establecido que no se dará curso a ningún reclamo o reconsideración si los responsables no regularizan previamente su situación tributaria, sin perjuicio de la posterior repetición o reclamo a la que se consideren con derecho. La responsabilidad y obligaciones previas de estos infractores respecto de los tributos, procede simultáneamente con relación a los recargos, multas e intereses y demás accesorios de los mismos. Para el caso de la tasa de Inspección de Seguridad e Higiene, se regirá por lo establecido en el Capítulo II – Parte Especial.

Artículo 35º.- Podrán actuar por cuenta de terceros a todo lo relativo a gravámenes municipales:

- a) Los apoderados que acrediten la responsabilidad, mediante testimonio de la escritura pública respectiva.
- b) Los autorizados que exhiban nota en tal carácter, con la certificación de las firmas correspondientes por autoridad competente.

TITULO X

LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 36º.- El procedimiento de determinación y percepción de los gravámenes Municipales enumerados en el art.

3º, y los que las Ordenanzas crearán podrán efectuarse sobre la base de declaraciones juradas que determinen el Departamento Ejecutivo. Los responsables y/o terceros deberán presentarlas en la forma y plazo que este establezca.

Artículo 37º.- Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los gravámenes que se originen en declaraciones juradas u otros procedimientos, excepto cuando existiera error de cálculo y sin perjuicio de las obligaciones que finalmente determine la Municipalidad, a través de sus organismos competentes.

Artículo 38º.- Cuando no se hayan presentado las declaraciones juradas, o resulten impugnables, el Departamento Ejecutivo procederá a determinar de oficio la obligación tributaria.

Artículo 39º.- El procedimiento de determinación de oficio se iniciará con una vista al contribuyente de las impugnaciones o cargos que se formulen, para que en el término de quince (15) días, que no serán prorrogables, conteste por escrito su descargo, ofrezca y presente las pruebas que hagan a su derecho.

Transcurrido el plazo señalado, se dictará resolución fundada que determine el gravamen e intime su pago dentro de los quince (15) días subsiguientes.

No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si antes de ése acto el contribuyente presentara su conformidad a la liquidación practicada por la Municipalidad, la que tendrá entonces los mismos efectos de una Declaración Jurada.

Artículo 40º.- La determinación de oficio se practicará sobre la base cierta cuando el contribuyente o los responsables suministren todos los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles.

Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior, la autoridad de aplicación practicará la determinación de oficio sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión con las normas fiscales, se conceptúen como hecho imponible y permitan deducir en el caso particular, la procedencia y el monto del gravamen.

TITULO XI

DEL PAGO

Artículo 41º.- La determinación de los vencimientos tributarios de carácter general establecidos en esta Ordenanza Fiscal, será presentado por el Departamento Ejecutivo Municipal, al Concejo Deliberante, conjuntamente con el presupuesto antes del 30 de septiembre de cada año.

Artículo 42º.- Los contribuyentes y demás responsables deberán abonar en la forma, lugar y tiempo que determine el Departamento Ejecutivo, los tributos, actualizaciones si correspondiere, intereses y multas, en los casos que corresponda, siempre que esta Ordenanza u otra no establezca una forma especial de pago.

El Departamento Ejecutivo podrá exigir con carácter particular y por razones fundadas el pago de anticipos a cuenta de tributos, debiendo solicitar autorización al Concejo Deliberante.

Artículo 43º.- Los plazos para el pago de los tributos no se interrumpirán por la promoción de reclamos, pedidos de facilidades, aclaraciones y/o interpretaciones, debiéndose satisfacer, sin perjuicio de la devolución que se considere con derecho los contribuyentes o responsables.

INTERESES

Artículo 44º.- La falta de pago al vencimiento de una obligación tributaria, hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de pagar el interés **veinticuatro por ciento (24%)** anual proporcional al período de mora.

Artículo 45º.- Toda deuda por impuesto, tasa, contribución u otras obligaciones fiscales, así como también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, venida con anterioridad al 1º de abril de 1991, que no hubiera abonado en los plazos establecidos, será actualizada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, mediante la aplicación del coeficiente de ajuste que surja de relacionar los índices de precios mayoristas nivel general publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos correspondientes a períodos comprendidos entre la fecha de

vencimiento y el correspondiente al mes de marzo de 1991, con más un interés del doce (12%) anual proporcional al período de la mora. A partir de esa última fecha no se realizará actualización alguna, devengándose el interés establecido en el artículo anterior.

Artículo 46º.- Los importes abonados respecto de anticipos a cuenta, constituyen créditos a favor del contribuyente o responsables y serán deducidos del importe total del gravamen a valores constantes.

Artículo 47º.- Cuando el contribuyente responsable fuera deudor de gravámenes, intereses y multas por diferentes años fiscales y efectuara un pago, la autoridad de aplicación, podrá imputarlo al pago de la deuda fiscal correspondiente al año más remoto, cualquiera sea el gravamen de que se trate, comenzando por los intereses y multas.

Artículo 48º.- La Autoridad de Aplicación, podrá aplicar de oficio los saldos acreedores cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan las deudas o saldos deudores de gravámenes declarados por los contribuyentes o responsables o determinados por ella, comenzando por los más remotos, salvo excepción de prescripción y aunque se refiera a distintas obligaciones impositivas, deberá cancelar en primer término los intereses.

PAGO DE REAJUSTES – RETROACTIVIDAD

Artículo 49º.- Cuando el Departamento Ejecutivo reliquida o reajusta una obligación tributaria, como consecuencia de hechos imputables al contribuyente o responsables por haber mediado errores en su liquidación original ya sean imputable al propio contribuyente o a la Municipalidad. No cabe considerar extinguida la obligación por el pago que se hubiera efectuado. En tales casos, los contribuyentes o responsables continúan obligados al pago de las obligaciones reliquidadas o reajustadas con más sus intereses y actualización si correspondiere y los intereses devengados con anterioridad a la intimación de la deuda.

Artículo 50º.- El pago de los gravámenes, recargos multas e intereses deben efectuarse en la Dirección de Rentas Municipal, Tesorería Municipal o en las oficinas o terceros que expresamente se encuentren autorizados al efecto, en efectivo o mediante cheques o giros a la Orden de la Municipalidad de Río Grande.

En todos los casos se tomará como fecha de pago el día en que se emita el giro postal o bancario, o se remita el cheque postal, con piezas certificada, siempre que estos valores puedan hacerse efectivos al momento de su presentación al cobro. Las demoras ocasionadas por la autoridad de aplicación no serán imputables al contribuyente.

TITULO XII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 51º.- El incumplimiento de toda obligación tributaria municipal de naturaleza sustancial o formal constituye infracción punible dando lugar a su juzgamiento y sanción.

INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES

Artículo 52º.- Las infracciones a los deberes formales establecidos por esta Ordenanza, así como las disposiciones que la complementan, son sancionadas como multas por evasión o defraudación.

Artículo 53º.- Los contribuyentes o responsables que omitan el pago total o parcial de impuestos, derechos, tasas o contribuciones, incurrir en evasión y será sancionado con multa de hasta cinco (5) veces el gravamen omitido, debidamente actualizado si correspondiere. El Departamento Ejecutivo queda facultado a clausurar hasta diez (10) días el comercio o negocio infractor.

Artículo 54º.- El Departamento Ejecutivo deberá reglamentar los procedimientos para:

- a) Determinar de oficio la materia imponible en forma cierta o presunta.
- b) Aplicación de multas.
- c) Intimación para el cobro de gravámenes y multas.
- d) Verificar cuando sea necesario, los créditos fiscales en los juicios concursales, casos de quiebra o concurso preventivo del contribuyente o responsable.

e) Clausuras.

Artículo 55º.- Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho de deserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos Municipales a los que están obligados ellos u otros sujetos, serán sancionados por el gravamen defraudado o que se haya pretendido defraudar, debidamente actualizado si correspondiere, sin perjuicio de la responsabilidad penal por los delitos comunes.

El Departamento Ejecutivo queda facultado a clausurar hasta treinta (30) días el comercio o negocio del infractor.

PRESUNCIONES

Artículo 56º.- Se presume la intención de defraudar a la Municipalidad, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) La contradicción evidente entre los libros, documentos y demás antecedentes correlativos con los datos proporcionados por los contribuyentes o responsables.
- b) declaración abiertamente violatoria de los preceptos legales y reglamentarios para determinar el gravamen.
- c) Declaraciones Juradas cuyos datos esenciales para la determinación de la materia imponible sean falsos.
- d) Informes y comunicaciones falsas con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imposables.
- e) No denunciar en tiempo y forma hechos o situaciones que determinen el aumento del tributo que deban abonar los contribuyentes responsables.
- f) Exclusión de algún bien, actividad u operación que implique una declaración incompleta de la materia imponible.
- g) No exhibir libros, contabilidad o los registros especiales que dispongan la autoridad competente cuando existe evidencia que indica su existencia.

RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES

Artículo 57º.- Son responsables por las infracciones previstas en este título y pasibles de las penas establecidas, quienes de acuerdo con las disposiciones de esta Ordenanza son considerados contribuyentes responsables u obligados al pago de los tributos, o al cumplimiento de los restantes deberes impositivos.

Artículo 58º.- En los casos de locales de whiskerías, cabarets, albergues transitorios, locales destinados a juegos electrónicos de apuestas, el no cumplimiento del tiempo de las obligaciones tributarias, sin perjuicio de lo previsto en las infracciones fiscales, se sancionará con la caducidad de la respectiva habilitación.

PERMISIONARIOS – CONCESIONARIOS – EFECTO DE INCUMPLIMIENTO

Artículo 59º.- Los permisionarios o concesionarios de la Municipalidad de la ciudad de Río Grande no deben adeudar a esta suma alguna en concepto de tasas, derechos, impuestos o contribuciones, para el goce del permiso o concesión.

Si los permisionarios o concesionarios adeudaren algún importe a la Municipalidad, por los conceptos indicados, implicará automáticamente y de pleno derecho la caducidad del permiso de concesión, sin que ello de lugar a reparación o indemnización de ninguna naturaleza.

De regularizar el permisionario o concesionario su situación fiscal con posterioridad a ese evento, el Departamento Ejecutivo podrá revalidar el permiso o concesión en la medida que sean satisfechos los intereses municipales.

EXONERACION DE LAS SANCIONES:

Artículo 60º.- En los casos que el contribuyente preste conformidad a los ajustes practicados, ingrese el importe resultante y la diferencia total actualizada que arroje la verificación que no fuere superior al tributo mínimo que corresponda a la actividad ó al veinte por ciento (20%) del tributo total declarada por el contribuyente por los períodos verificados, no será pasible de las penas previstas para las infracciones por evasión ó defraudación. Dicha exoneración de sanciones será aplicable siempre que la conformidad a los ajustes ó el ingreso del importe resultante se produzcan con antelación al momento en que queda firme el acto administrativo que los determine. Asimismo no se aplicarán las sanciones previstas en el presente título, en los casos en que el tributo o su diferencia haya podido determinarse en razón de una renuncia a la prescripción cumplida.

ERROR U OMISION EXCUSABLE:

Artículo 61º.- Las sanciones por incumplimiento a los deberes formales y por evasión no son aplicables cuando la infracción deba ser atribuida a error u omisión excusable, sea de hecho o de derecho.

CONTRIBUYENTES QUEBRADOS O CONCURSADOS CIVILMENTE:

Artículo 62º.- Los contribuyentes o responsables a los que se les decreta la quiebra no son pasibles de las sanciones previstas en éste título, salvo que las infracciones cometidas lo sean como consecuencia de hechos u omisiones realizadas luego de haberse decidido judicialmente la continuación definitiva de la explotación, o que el Juez Interviniente, en la calificación la haya declarado culpable o fraudulenta.

TITULO XIII

DE LOS RECURSOS

Artículo 63º.- Contra las resoluciones que impongan los tributos, recargos y multas en forma cierta o presunta, o las que se dicten en reclamos por repetición de tributos, los responsables o infractores podrán interponer un recurso de reconsideración ante la Municipalidad, según las normativas de los procedimientos administrativos.

Dentro de los diez (10) días deberá presentarse el mismo en la Mesa de Entradas del Municipio o mediante el Correo por carta certificada con aviso de retorno.

Conjuntamente con el recurso de reconsideración deberán acompañarse u ofrecerse todas las pruebas que se tuvieren, no admitiéndose posteriormente otros escritos, aclaraciones, informaciones u otros elementos que modifiquen o alteren el ofrecimiento original.

Substanciado el recurso, el Departamento Ejecutivo informará al interesado por Mesa de Entradas o por Correo mediante pieza certificada con aviso de retorno u otro medio fehaciente.

Artículo 64º.- Los contribuyentes y demás responsables podrán pedir los tributos y sus recargos que hubieran abonado demás. Para ello deberán interponer reclamo ante la Municipalidad. Contra la resolución denegatoria, podrá el contribuyente interponer el recurso de reconsideración previsto, dentro de los treinta (30) días de la notificación.

La reclamación del contribuyente por repetición de tributos facultará a la Municipalidad, cuando estuvieran prescritas las acciones y poderes fiscales, para verificar la materia imponible por el período fiscal a que ella se refiere y dado el caso, para determinar y exigir el tributo que resulte adeudado, hasta anular el saldo por el que prosperaba el recurso.

TITULO XIV

DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO JUDICIAL:ANEXO ICONCURSO PUBLICO DE ANTECEDENTES DE ABOGADOS**PRIMERO**

Llamar a Concurso Público de Antecedentes de Abogados para la selección de dos (2) abogados como mínimo, los que tendrán a su cargo la sustentación de los juicios de apremio por deudas fiscales devengadas a favor de la Municipalidad de Río Grande, según lo establecido en el Capítulo N° I de la Ordenanza Fiscal 626/93.

SEGUNDO

La selección se llevará a cabo a través del Concurso Público de Antecedentes, el que se ajustará a las normas que se indican a continuación:

- a) El Departamento Ejecutivo Municipal procederá a convocar al presente concurso en fecha 01 de Marzo de 1994. La convocatoria deberá ser efectuada en forma clara y visible por lo menos en dos (2) de los principales periódicos locales, en por lo menos en una (1) emisora de amplia difusión en esta ciudad y en LU88 Canal 13 de televisión de esta ciudad.
- b) La convocatoria establecerá el plazo máximo que tendrán los interesados en presentarse al concurso, el que vencerá a los quince (15) días de efectuada la misma. A la vez, hará saber a los interesados que a efectos de presentarse para ser

seleccionados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- b1- Poseer Título habilitante de abogado.
- b2- Reunir los requisitos que establece la Constitución Provincial para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia.
- b3- Tener domicilio real en la ciudad de Río Grande, con una residencia mínima de cinco (5) años en dicha ciudad al momento de la sanción de la presente Ordenanza.
- b4- Estar matriculado para poder realizar el ejercicio de la Profesión en el Juzgado Nacional Ordinario de Primera Instancia de Río Grande.
- b5- No ser, ni haber sido letrado apoderado o patrocinante, de la Municipalidad de Río Grande en el período de cinco (5) años anteriores al momento de la sanción de la presente Ordenanza.
- b6- No ser empleado con relación de dependencia, letrado, apoderado o patrocinante del Estado Nacional, Provincial o Municipal ni de ninguna otra institución o ente público, inclusive entidades descentralizadas, entidades autárquicas, empresas y/o sociedades del estado y/u organismos empresariales de participación mixta con capital mayoritario estatal, ni estar alcanzados con las incompatibilidades fijadas en el artículo 28, inciso b, de la Ley 22140.

c) Los interesados presentarán sus antecedentes en sobres debidamente cerrados y lacrados, adjuntando toda la documentación necesaria a los efectos de acreditar los requisitos indicados y un Curriculum Vitae que contendrá las siguientes especificaciones:

- c1 - Nombre y apellido completo.
- c2 - Nacionalidad.
- c3 - Estado Civil.
- c4 - Fecha de Nacimiento.
- c5 - Título Profesional Habilitante.
- c6 - Año de Matriculación
- c7 - Tiempo de residencia en esta ciudad.
- c8 - Publicaciones realizadas.
- c9 - Cargos públicos y privados ejercidos.
- c10 - Declaración Jurada de que el interesado no se encuentra alcanzado por alguna de las incompatibilidades que estipula la presente Ordenanza y/o legislación vigente.
- c11 Declaración Jurada de que al momento de la presentación de los antecedentes para ser postulante a esta selección, no mantiene pleito en contra de la Municipalidad de Río Grande, en forma directa y/o Indirecta, por sí y/o en nombre y representación de terceros, como apoderado o patrocinante y/o como abogado en causa propia.
- c12 Cursos de post-grado realizados.
- c13 Todo otro dato de relevancia para la mejor valoración de los antecedentes del mismo. Dejando sentado que los mismos son sólo de carácter enunciativos y no taxativos.

TERCERO

A los efectos de seleccionar los postulantes, créase a través de la presente Ordenanza, una Comisión Evaluadora que tendrá a su cargo la selección de los mismos y que estará integrada por:

- a1 - El Secretario de Gobierno.
- a2 - El Secretario de Finanzas.
- a3 - El Director de Asuntos Jurídicos.
- a4 - El Director de Auditoría.
- a5 - Un Concejal electo por sus pares al efecto.

CUARTO

La Comisión Evaluadora seleccionará a los postulantes con criterio objetivo y ecuaníme y teniendo en cuenta, fundamentalmente, las pautas indicadas anteriormente y el prestigio y la trayectoria profesional de los mismos en esta ciudad.

QUINTO

La Comisión Evaluadora procederá a la apertura de sobres, la que se llevará a cabo públicamente, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido en el punto SEGUNDO, inciso b, a la hora 11:00, en el despacho del señor Director de Asuntos Jurídicos.

La comisión Evaluadora tendrá un plazo improrrogable de treinta días, contados a partir de la apertura de sobres, para realizar la selección de los dos postulantes quedando el resultado a disposición de los postulantes en el despacho del señor Director de Asuntos Jurídicos, por el término de cuarenta y ocho horas (48).

La selección deberá constar en acta circunstanciada al efecto, con los fundamentos y motivaciones que se tomaron en cuenta para la toma de la decisión.

En este último término todo postulante que se considere legítimamente afectado por la decisión podrá solicitar la revisión de la medida, brindando por escrito los fundamentos de la queja.

Vencido este último término y dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, el Departamento Ejecutivo Municipal elevará al Concejo Deliberante la nómina de profesionales seleccionados y de las solicitudes de revisión, si las hubiere.

El Concejo Deliberante procederá a decidir por mayoría absoluta si acepta la/s solicitud/es de revisión que hubieren, en cuyo caso si las aceptare, comunicará al Departamento Ejecutivo Municipal dichas circunstancias para que la Comisión Evaluadora repita el procedimiento de selección, tarea que deberá llevar a cabo en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación. En este caso (para el supuesto de solicitud/es de revisión aceptadas) se repetirá el sistema de selección previsto, sea en cuanto a pauta, modalidades, plazos, etc. y se evaluará únicamente los antecedentes de los postulantes electos inicialmente y de aquellos que hayan planteado la revisión.

La decisión del Concejo Deliberante que acepte o rechace un pedido de revisión será inapelable, tanto administrativa como judicialmente.

No formuladas solicitudes de revisión y/o substanciadas que fueren las mismas, el Concejo Deliberante procederá a conceder la autorización que exige el artículo N° 216, última parte, de la Ley de Municipalidades N° 236.

SEXTO

Otorgada la autorización indicada en el artículo precedente, el Departamento Ejecutivo Municipal pondrá a disposición de los abogados seleccionados el padrón de contribuyentes morosos actualizados al 31 de diciembre del corriente año y a partir de dicha fecha en forma trimestral los correspondientes a los morosos que se fueren produciendo; los títulos ejecutivo fiscales debidamente conformados y los instrumentos y documentos que fueren necesarios y requeridos para la iniciación de las acciones.

Los abogados seleccionados, procederán cada treinta (30) días a elevar a la Dirección de Asuntos Jurídicos un informe circunstanciado del estado de las causas. No percibirán sueldo alguno del erario público para cumplir su cometido y los únicos gastos que soportará la administración municipal serán aquellos que imponga la Ley en concepto de costas judiciales.

ANEXO II

PRIMERO

DETERMINASE que para la realización de los juicios de apremio establecidos en el Título XIV de la Ordenanza Fiscal N° 626/93, el D.E.M. deberá instruir a los profesionales que intervengan en la sustanciación de los mismos a comenzarlos de acuerdo a lo que se establece en los artículos que siguen.

SEGUNDO

El D.E.M., a través de la Secretaría de Finanzas, deberá confeccionar un listado de deuda morosa dividido en ocho (8) grupos, de acuerdo a los montos de las mismas y de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Más de \$ 500.000.= (PESOS: QUINIENTOS MIL)
- b) Más de \$ 300.000.= (PESOS: TRESCIENTOS MIL)
- c) Más de \$ 100.000.= (PESOS: CIEN MIL)
- d) Más de \$ 50.000.= (PESOS: CINCUENTA MIL)
- e) Más de \$ 30.000.= (PESOS: TREINTA MIL)
- f) Más de \$ 10.000.= (PESOS: DIEZ MIL)
- g) Más de \$ 5.000.= (PESOS: CINCO MIL)
- h) Menos de \$ 5.000.= (PESOS: CINCO MIL)

TERCERO

El D.E.M. una vez determinados los grupos de deudas enunciados en el artículo segundo del presente, deberá dividir los

mismos de manera igualitaria entre profesionales seleccionados para proceder a su cobro.

CUARTO

El D.E.M. instruirá a los profesionales seleccionados a iniciar los juicios de apremio que se le otorguen a cada uno de ellos, comenzando por aquellas deudas de mayor monto, siguiendo así en la escala descendente de acuerdo al monto de las mismas.

Artículo 65º.- Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para ser efectivos los tributos, recargos, intereses, multas firmes, los importes respectivos devengarán un interés del doce por ciento (12%) anual.

Artículo 66º.- El cobro de los tributos, intereses, recargos, de las multas firmes se hará por vía de ejecución de apremio, sirviendo de suficiente título a tal efecto, la constancia de deuda extendida por la Municipalidad.
En todo aquello que no esté contemplado en esta Ordenanza Fiscal, será de aplicación lo dispuesto por la legislación vigente sobre el tema.

Artículo 67º.- En los casos de sentencias dictadas en los juicios de apremio por cobro de los tributos, la acción de repetición solo podrá deducirse una vez abonado los importes, sus accesorias y costas.
El cobro de los tributos por vía de ejecución de apremio se tramitará en forma independiente del curso sumario a que pueda dar origen la falta de pago de los mismos.

Artículo 68º.- En el caso de presentaciones de declaraciones juradas fuera de los períodos fiscales en que correspondiera hacerlo, la prescripción correrá en los plazos del artículo anterior, a partir del 1º de enero siguiente al año de dicha presentación.

Artículo 69º.- Las acciones y poderes del Municipio para determinar y exigir el pago de los tributos, recargos, intereses y multas regidos por esta Ordenanza Fiscal u otras Ordenanzas, prescriben a los diez (10) años. La acción de repetición de los tributos Municipales prescribe también dentro del mismo plazo.
En ambos casos el término de prescripción comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de la Declaración Jurada, el documento que la sustituya o el ingreso del tributo.

Artículo 70º.- En los casos que el contribuyente regularizara la deuda de ejecución judicial, el Municipio mantendrá las medidas precautorias, paralizando la acción judicial hasta el momento en que se hayan pagado los importes reclamados. Esta medida precautoria no podrá ser levantada hasta que no se conforme la totalidad del pago reclamado, y no podrán ser sustituidas por aval suficiente a opción de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 71º.- La prescripción de las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar obligaciones, exigir el pago de gravámenes y la acción para el cobro judicial de los mismos, se interrumpirá:

- Por el conocimiento y/o reconocimiento expreso que hiciere el deudor de sus obligaciones.
- Por los actos judiciales que la Municipalidad ejecutara en procuración del pago.
- Por renuncia del contribuyente al término corrido de la prescripción.

Artículo 72º.- La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la presentación del pedido de repetición hecho administrativamente o deducción de la demanda.

TITULO XV

AGENTES DE RETENCION , PERCEPCION O INFORMACION

Artículo 73º.- Sin perjuicio de lo ya establecido, el Departamento Ejecutivo podrá imponer otras categorías de agentes de retención, percepción o información, previo convenio homologado por el Concejo Deliberante.

TITULO XVI

LIBRE DEUDA

Artículo 74º.- El Certificado de Libre Deuda es obligatorio, en forma específica, relacionado con la actividad emergente del trámite el que, por ningún concepto, será de carácter universal para los demás gravámenes municipales.

Para el otorgamiento de escrituras traslativas de dominio con o sin gravamen hipotecario de inmuebles de propiedad del I.P.V. a los adjudicatarios, así como en las de constitución de hipotecas que garanticen préstamos otorgados por dicho Instituto, el escribano interviniente requerirá, según corresponda, Certificado de Libre Deuda o Certificado de Deuda Líquida y exigible, dejándose expresa constancia de los montos adeudados, que consten en el certificado expedido”.

Artículo 75º.- Se otorgara un Certificado de Libre Deuda Municipal a los contribuyentes que soliciten la baja por cese en la actividad o transferencia de la misma, una vez cancelados los tributos específicos de la actividad desarrollada. En caso que el contribuyente haya suscripto un plan de pago, deberá dejarse constancia de esta situación en el certificado que emita. Es condición necesaria a estos efectos que no existan cuotas vencidas impagas.

El certificado emitido en estas condiciones, será válido a todos los efectos legales.

Artículo 76º.- Los contribuyentes que realicen algún trámite ante la Municipalidad, deberán presentar el Libre Deuda correspondiente a la actividad específica que lo motiva o constancia de haber suscripto plan de pago, no encontrándose con cuotas vencidas del mismo.

El certificado emitido en estas condiciones será válido a todos los efectos legales.

TITULO XVII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 77º.- Todos los términos señalados en días por esta Ordenanza Fiscal u Ordenanzas Especiales, se refieren a días hábiles, salvo disposiciones expresas en contrario.

Artículo 78º.- Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes de los contribuyentes, responsables o terceros, presentados a la Municipalidad, constituyen secreto.

Los empleados Municipales están obligados a la más estricta reserva de todo lo que llega a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de la información por la Municipalidad para la fiscalización de las obligaciones emergentes de gravámenes municipales idénticos, similares o diferentes de aquellos para los que fueron obtenidos, ni subsiste frente a los pedidos de informes de la justicia, del fisco nacional, provincial o de otras Municipalidades, siempre que haya reciprocidad en este caso.

Artículo 79º.- Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago serán hechas en forma personal, por carta certificada con aviso de retorno, carta documento, telegrama colacionado o por cédula en el domicilio fiscal constituido por el contribuyente o responsable.

Si no pudiera practicar las diligencias en la forma antedicha, el Departamento Ejecutivo podrá disponer otra forma en que pueda demostrar el acto de citación.

Artículo 80º.- La liquidación y/o determinaciones administrativas expedidas por la autoridad de aplicación, de conformidad con las normas establecidas en la presente Ordenanza, por medio de sistemas de computación, constituirán título suficiente a los efectos de la notificación y/o intimación.

Artículo 81º.- Si el interesado en un expediente en trámite no concurriera a notificarse de la última notificación, aquel será enviado a archivo si no correspondiera otro trámite.

Artículo 82º.- Autorizar al Departamento Ejecutivo a establecer los beneficios de la presentación espontánea y facilidades de pago con carácter general, por una o más obligaciones fiscales, por períodos determinados. En tal caso no serán de aplicación las penalidades que correspondan.

Los beneficios de la Presentación Espontánea no regirán para los agentes de retención. El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará esta facultad, dando cuenta de la misma al Concejo Deliberante.

Artículo 82° bis:

- I) Créase el fondo estímulo para los agentes que presten servicio en la Dirección de Rentas, el cual estará integrado por el 10 por mil (10%) del importe de la recaudación de impuestos, tasas y contribuciones percibidas por la Dirección de Rentas.
- II) Se incluirán dentro del importe de la recaudación referida aquellos correspondientes a conceptos accesorios a los mismos. No integran el concepto de accesorios los importes percibidos por la Dirección de Rentas en concepto de multas ni aquellos intereses cuyo origen responda a los montos por financiación por cobros efectuados con tarjeta de crédito.
- III) Dicho fondo se calculará en forma mensual y su pago procederá toda vez que sea superado el monto de recaudación mensual referente, que se denominará "Metas" y que será dispuesto en forma anticipada por Resolución del Secretario de Finanzas, conforme a las oportunidades y modalidades que establezca la reglamentación.
- IV) La suma de las "Metas" no podrá ser inferior al monto fijado por el presupuesto financiero de ingresos de jurisdicción propia, ni superior a dicho monto incrementado en un veinticinco por ciento (25%). El monto mensual no podrá ser inferior al setenta por ciento (70%) de la doceava parte, ni superior a la doceava parte incrementada en un veinticinco por ciento (25%).
- V) Este concepto de fondo estímulo tiene carácter no remunerativo y no bonificable
- VI) La forma y distribución del fondo procederá conforme a lo establecido en la reglamentación del presente, producido por el Departamento Ejecutivo, debiéndose considerar entre otras condiciones su asignación en concepto de "Productividad", de acuerdo a la hora/hombre efectivamente trabajada.
- VII) Establécese como tope mensual del fondo estímulo un importe equivalente de multiplicar la suma de pesos setecientos (\$700,00) por la cantidad de agentes pertenecientes a la Dirección de Rentas.
- VIII) Disposiciones transitorias:
 - a) A los efectos del pago del fondo del mes de agosto de 2000 la liquidación se efectuará sobre los importes recaudados durante los meses de julio y agosto de 2000.
 - b) A los efectos de lo dispuesto en el apartado IV, para el Ejercicio Financiero 2000, el monto de la suma de las Metas de dicho ejercicio no podrá ser inferior a las seis doceavas (6/12°) parte del monto fijado por el presupuesto financiero de ingresos de jurisdicción propia.
- IX) Créase la partida fondo estímulo personal Dirección de rentas en la Jurisdicción "Gastos en Personal", a la que se le asignará el código 1.1.1.93. imputándose el gasto que demande la liquidación de dicho concepto.

CAPITULO II – PARTE ESPECIALTITULO IDERECHOS DE HABILITACION DE COMERCIOS INDUSTRIAS Y SERVICIOSDERECHO RETRIBUIBLE:

Artículo 83°.- Por el derecho de Habilitación, de locales y establecimientos destinados a comercios, industrias, servicios y otras actividades asimilables a los mismos, se tributará lo que fije la Ordenanza Impositiva por única vez, teniendo en cuenta las actividades que integran cada una de las siguientes categorías:

1) PRIMERA CATEGORIA

Albergues transitorios
 Cabarets, Boites, Whiskerías
 Circuitos Privados de Televisión por Cable
 Concesionarios Oficiales
 Confiterías Bailables

Cooperativas de Consumo
Compañías de Seguros
Despachantes de Aduana
Empresas Viales y/o Camineras
Empresas Pesqueras
Empresas Petroleras
Empresas Petroquímicas
Estaciones de Servicios
Fábricas de Artículos Electrónicos
Fábricas Textiles y Plásticas
Fábricas de Artículos Plásticos
Locales destinados a juegos electrónicos de apuestas
Empresas de Transporte Aéreo de Pasajeros y Cargas
Empresas de Transporte Terrestre de Pasajeros y Carga de Larga Distancia
Empresas de Servicios Telefónicos
Empresas de Venta de Automotores 0 km. Nacionales e Importados
Entidades Bancarias Financieras y de Crédito
Fábrica de Relojes Electrónicos
Salas de Tómbolas

2) SEGUNDA CATEGORIA

Acopiadores de Frutos del País
Agencias de Alquiler de Autos Sin Chofer
Agencias de Turismo
Aserraderos
Bares no clasificados en otra parte
Cafés Concert
Consultoras de Servicios (Encuestadoras de Datos y Marketing)
Corralón de Maderas
Distribuidoras Mayoristas de Productos No Alimenticios
Editoriales (Diarios y Revistas)
Empresas Constructoras excepto Viales y Camineras
Empresas de Desinfección
Empresas de Servicios de Vigilancia
Escribanías
Frigoríficos
Hoteles con más de veinte habitaciones
Inmobiliarias
Importadoras y Exportadoras
Joyerías y/o Relojerías
Kioscos de cualquier tipo, donde se expendan bebidas alcohólicas
Lavaderos de Automotores
Locales destinados a juegos electrónicos sin apuestas
Locutorios
Opticas
Radios Privadas
Shoppings
Supermercados
Transporte de Carga a corta y media distancia
Casas de venta de artículos de importación
Casas de venta de equipos de G.N.C.

3) TERCERA CATEGORIA

Agencias de Publicidad
Agencias de Remises
Agencias de Juegos de Azar
Armerías
Canchas de Paddle, Tenis, Squash y Fútbol cinco o similar
Cines
Clínicas con internación de pacientes
Confiterías / Cafés
Elaboración de Pan
Empresas de Espectáculos
Empresas de Limpieza
Empresas de Servicios de Comedor
Empresas de Servicios para la Construcción
Fábrica de Jugos de Frutas
Farmacias
Fraccionadoras de Pescados y Mariscos
Gestorías
Hoteles con menos de veinte habitaciones
Laboratorios de Análisis Clínicos y Radiológicos
Empresas Metalúrgicas excluidas las mencionadas en la categoría 1º
Pistas de Karting
Peleterías
Polirrubros
Polígonos de Tiro
Salones de Fiesta
Sauna y Solariums
Servicios de Computación y Asesoramiento Informático
Servicios Rurales
Talleres de Chapa y Pintura
Talleres Mecánicos
Tornerías
Transporte de Caudales
Venta y alquiler de Material para fotocopiado
Venta de Artículos de computación y equipamiento para oficina
Venta de Motos, Triciclos, Cuatriciclos y similares
Venta de Artículos Electrónicos
Venta de Automóviles usados
Venta de Cortinas y Alfombras
Venta de equipos de comunicación
Venta de Neumáticos
Venta de repuestos para Automotores
Venta de Carga de Oxígeno, Gas envasado y Tubos
Venta de planes de ahorro
Embotelladora de gaseosas y jugos
Laboratorios Fotográficos
Otras actividades no clasificadas en otra parte

4) CUARTA CATEGORIA

Estudios de Arquitectura
Alquileres de Videocassettes y/o videocassetteras
Bares tradicionales
Bulonerías

Carpinterías metálicas
Centros Médicos sin internación
Consultorios Odontológicos
Consultorios Médicos
Disquerías y Caseterías
Empresas de Servicios Fúnebres
Empresas de Servicios de Pintura
Estudios contables organizados en forma de empresa
Establecimientos agrícolas ganaderos
Estudios Jurídicos organizados en forma de empresa
Fábrica de soda
Fábrica de Mosaicos y Premoldeados
Fábrica de Muebles
Ferreterías
Fraccionadoras
Gimnasios y Piletas
Hospedajes
Imprentas
Institutos integrales de belleza
Matarifes
Moteles
Perfumerías y cosmetologías
Pinturerías
Pizzerías
Residenciales
Restaurantes
Rotiserías
Servicios de Plomerías, Gas, electricidad y albañilerías
Singularías
Talleres de reparación de armas
Tapicerías
Ventas de artículos de camping y pesca
Ventas de artículos deportivos
Ventas de artículos para el hogar
Ventas de instrumentos musicales
Ventas de Materiales odontológicos

5) QUINTA CATEGORIA

Estudio Fotográfico
Mecánica Dental
Bazar y menaje
Ventas de Bicicletas
Boutiques
Carnicerías, ventas de aves, huevos y lácteos
Carpinterías
Concesionarios de Confecciones de clubes
Confecciones de prendas de vestir
Compra y ventas de bienes muebles usados excepto automotores
Electricidad del automotor
Enfermerías
Estudios contables no organizados en forma de empresa
Estudios jurídicos no organizados en forma de empresa
Fábrica de bloques, ladrillos y mosaicos

Fábrica de chacinados y embutidos
Fábrica de masas y pastas
Fiambrerías
Florerías
Forrajeras
Fruterías y verdulerías
Heladerías
Herrerías
Instituto de enseñanza privada
Juegos infantiles
Jugueterías y cotillón
Lavaderos de ropa
Lencerías y Mercerías
Librerías
Marroquinerías
Mercados
Oficinas comerciales
Panaderías
Parrillas
Peluquerías
Pensiones
Pescaderías
Plomerías
Publicidad móvil
Refrigeración
Reparación de artículos electrónicos y de computación
Reparación de máquinas de oficina
Reparación de aparatos de radio y televisión
Retacerías
Santerías
Sederías
Serigrafía y confección de integrales
Servicio de fotocopiado
Taller de soldadura
Taller de Reparación de escapes
Taller de reparación de radiadores
Tiendas
Tintorerías
Transporte de Aridos
Venta ambulante
Venta de artesanías
Venta de artículos de limpieza
Venta de artículos fotográficos
Venta de Matafuegos
Venta de polietileno
Veterinarias
Vidrierías
Viveros
Zapaterías
Guarderías y jardines de infantes privados

6) SEXTA CATEGORIA

Acuario

Bobinaje
Cerrajerías
Despensa y almacén
Equipos Atmosférico
Galleterías
Gomerías
Grabados de Cristales
Herboristerías
Hojalaterías
Servicio de instalación de alarmas y equipos
Bijouterías
Letristas
Reparación de bicicletas
Reparación de relojes
Sastrerías
Talabarterías
Taxis
Taxiflet
Transportes escolares
Vendedores ambulantes (Café, sándwichs y golosinas)
Kiosco (excepto polirrubros)
Taller de reparación de calzado

MONTO DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 84°.- El derecho será determinado mediante montos fijos para cada categoría.

Artículo 85°.- Si se desarrollara más de una actividad comercial en el mismo local el importe a abonar será el que resulte de la categoría de monto mayor.

CONTRIBUYENTES:

Artículo 86°.- Son responsables al pago de este derecho los titulares y/o responsables de las actividades sujetas a habilitación.

PAGO

Artículo 87°) Este Tributo se abonará al solicitarse la habilitación. El mismo podrá hacerse efectivo en un número de cuotas mensuales que no exceda de tres (3). Cuando se informe el traslado de la actividad a otro local, sin modificación del destino por el cual fue habilitado, se abonará el veinte por ciento (20%) de la categoría que dio origen a la habilitación.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 88°) Las habilitaciones que se otorguen tendrán carácter de permanente mientras no modifique el destino, afectación o condiciones que se acordó o se produzca el cese de la habilitación.

Artículo 89°.- La presentación de la solicitud y el pago del derecho no autorizan por si solo el ejercicio de la actividad, ni implica autorización legal para funcionar.

Artículo 90°.- Los derechos establecidos en el presente título se abonarán en las siguientes oportunidades:

- 1) Por única vez al solicitar la habilitación Municipal, a cuyo efecto el local deberá reunir los requisitos exigidos por la Dirección respectiva.
- 2) Previo proceder a la ampliación, modificación y/o anexos que importen un cambio en la situación que haya sido habilitado,

los responsables deberán abonar de corresponder la diferencia de categoría.

Artículo 91°.- Previo proceder al traslado de la actividad a otro local, los responsables deberán informar por escrito al Municipio a efectos de la correspondiente inspección.

Artículo 92°.- Obtenida la habilitación, deberá exhibir el Certificado correspondiente en lugar visible de su comercio, industria, vehículo o prestación de servicio.

TITULO II

TASA POR SERVICIOS DE INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo 93°.- Por los servicios de Inspección de Seguridad e Higiene en los comercios, industrias y empresas de prestación de servicios públicos o privados, cualquiera sea la naturaleza jurídica del titular, tributarán periódicamente esta tasa pagando el monto que surja de la valorización de las inspecciones efectivamente realizadas por el personal dependiente de la Municipalidad de Río Grande, de acuerdo a los valores que fije la Ordenanza Impositiva.

Establecer como máximo por mes dos inspecciones por cada local comercial, industrial y/o de empresa de prestación de servicios públicos o privados.

Cuando de las inspecciones efectivamente realizadas surgiera la necesidad de reinspecciones, éstas tributarán un cincuenta por ciento (50%) del valor de la tasa que le correspondiere.

En todos los casos, conforme a las características propias de cada actividad y establecimiento, la inspección versará sobre todas las incumbencias de Seguridad e Higiene, como lo reglamente el D.E.M.

Artículo 94°.- Las empresas nacionales y extranjeras, cualquiera sea su constitución jurídica, que desarrollen por sí o interpósita persona cualquiera de las actividades directamente relacionadas con la explotación, perforación, producción, tratamiento, transporte y comercialización de hidrocarburos líquidos, sólidos y/o gaseosos, en todo el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, incluido su mar epicontinental y tengan domicilio establecido en el ejido municipal, abonarán anualmente la tasa que la Ordenanza Impositiva establezca, la que no podrá ser menor a la correspondiente a la categoría 18, ni mayor a diez (10) veces dicho monto.

Cada empresa de líneas aéreas regulares de transporte de pasajeros, tiene por base imponible la cantidad mínima mensual de cinco (5) pasajes ordinarios del tramo Río Grande – Buenos Aires – Río Grande o los que más se convenga oportunamente.

DEROGADO POR ORDENANZA N° 743/94

Artículo 95°.- Son contribuyentes de esta tasa, las personas físicas, jurídicas o las sucesiones indivisas que ejerzan o sean responsables y/o titulares de las actividades enunciadas en los artículos anteriores del presente Título.

Artículo 96°.- La tributación anual de esta tasa, se abonará en forma proporcional a partir del inicio de la actividad.

Aquellos contribuyentes que inicien sus actividades deberán presentar su declaración jurada por el período comprendido desde la fecha de iniciación de actividades hasta cumplirse el tercer mes consecutivo de actividad o hasta el fin del año calendario, si no llegara a cumplir el período señalado. Con el monto del ingreso promedio mensual valorizado al último mes de este período se determinará la categoría en que debe tributar, por el procedimiento dispuesto en el artículo 97°, proporcionalmente al tiempo de actividad. **DEROGADO POR ORDENANZA N° 743/94**

Artículo 97°.- El monto fijo anual de esta tasa es el que corresponda a la categoría del Artículo 93° en que se encuentre comprendido el contribuyente, según resulte de su ingreso promedio mensual del año calendario anterior al de tributación.

Para aquellos contribuyentes que no hubieren informado los ingresos mensuales correspondientes al año calendario inmediato anterior al de tributación y cuyos promedios mensuales de ventas se encuentren expresados a valores de junio de 1986, su categorización en la escala prevista en el artículo 93° se determinará multiplicando el promedio mensual de los ingresos informados en la última Declaración Jurada a valores de junio de 1986, por el coeficiente que surja de relacionar el índice de precios mayoristas nivel general de marzo de 1991 y el de junio de 1986, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. **DEROGADO POR ORDENANZA N° 743/94**

Artículo 98°.- Cuando por cualquier circunstancia un contribuyente no tuviera actividad, por uno o más períodos fiscales y no

hubiere solicitado la baja deberá abonar una tasa mínima del 20% de la última tasa abonada que la Ordenanza Impositiva establezca. **DEROGADO POR ORDENANZA N° 743/94**

Artículo 99°.- Un contribuyente cesa en su actividad en el monto de presentar la comunicación del cese. La baja del contribuyente no se hará efectiva con todos los efectos fiscales pertinentes, si el mismo se hallare en mora en el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones tributarias, hasta tanto no las satisfaga.

TITULO III

DERECHO DE VENTA AMBULANTE

Artículo 100°.- Por la comercialización de artículos, productos o la oferta de servicios en vía pública, reglamentado por la Ordenanza 280/86, se deberán abonar los derechos que en forma expresa y con carácter general fija la Ordenanza Impositiva.

Artículo 101°.- Los derechos se establecerán en relación con el tiempo de ejercicio de la actividad.

Artículo 102°.- Están obligados al pago las personas a las que la Municipalidad autorice a ejercer la actividad.

Artículo 103°.- Los derechos se harán efectivos al solicitar la autorización.

Artículo 104°.- No se encuentra comprendida en los derechos del presente tributo, la distribución de mercadería a comercializar.

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 105°.- Por la publicidad o propaganda con fines comerciales, hecha en la vía pública o visible de ésta se abonarán los derechos que fija la Ordenanza Impositiva.

Artículo 106°.- Los derechos se graduarán de acuerdo con la unidad que se establezca para cada tipo o clase de publicidad o propaganda.

Artículo 107°.- Los permisos renovables, cuyos derechos no sean satisfechos, se considerarán desistidos sin necesidad de comunicación alguna. No obstante subsistirá la obligación de los responsables de completar el pago hasta que los mismos sean satisfechos, incluso si la publicidad o propaganda fuese retirada o borrada.

Artículo 108°.- La base imponible será determinada por la Ordenanza Impositiva en función del tiempo, superficie, forma, ubicación u otras particularidades, según el tipo de propaganda o publicidad.

Artículo 109°.- **Son contribuyentes y/o responsables de este tributo, los siguientes:**

- a) **Los permisionarios y agencias de publicidad.**
- b) **Los comprendidos en el art. 83° de la presente, cuando realicen directamente publicidad fuera de su domicilio, fachada o ámbito de su local comercial.**

Artículo 110°.- No se dará curso a pedido de restitución de elementos retirados por la Municipalidad sin que se acredite previamente el pago de los derechos, sus accesorias y otros gastos ocasionados por retiro o depósito.

Artículo 111°.- Los derechos se harán efectivos en la forma y tiempo que establezca el Departamento Ejecutivo.

TITULO IV

TASA POR INSPECCION DE PESAS Y MEDIDAS

Artículo 112°.- Los servicios de inspección comprendidos en el presente título, se prestarán sin cargo alguno para los beneficiarios.

TITULO V

TASA POR INSPECCION BROMATOLOGICA Y VETERINARIA

Artículo 113º.- Quedan comprendidos en el presente título y sujetos al pago de la tarifa que, a cada uno en forma expresa y con carácter general, fije la Ordenanza Impositiva, los siguientes servicios:

- a) Por la inspección o reinspección bromatológica-sanitaria de productos o subproductos alimenticios de origen animal y/o, introducidos en el Municipio de Río Grande y destinados al consumo, carecieran o no de certificados sanitarios que lo amparen.
- b) La inspección bromatológica-veterinaria de carnes y subproductos alimenticios de origen animal, en carnicerías, establecimientos rurales, mataderos, frigoríficos y fábricas de chacinados, que no cuenten con inspección veterinaria nacional o provincial ni cuenten con Director Técnico reconocido por esta Municipalidad o por órganos fiscalizadores provinciales o nacionales.

Artículo 114º.- Serán contribuyentes y responsables de los servicios enumerados en el artículo anterior en sus incisos a) y b), los matarifes, propietarios, transportistas e introductores, quienes serán solidariamente responsables por su pago.

Artículo 115º.- Las tasas se harán efectivas en la forma y oportunidad que el Departamento Ejecutivo Municipal establezca, quien está facultado a reglamentar todo lo referente al cobro de esta tasa y el correspondiente certificado bromatológico. El Departamento Ejecutivo podrá fijar el lugar o los lugares donde se realizará la inspección bromatológico-sanitaria y el monto a pagar por los gastos extraordinarios que se originen.

TITULO VI

DERECHOS DE OFICINA

Artículo 116º.- Por los servicios y actos administrativos a requerimiento de los interesados o de oficio, que preste la Municipalidad, deberán pagarse los derechos, cuyos montos fije la Ordenanza Impositiva.

Artículo 117º.- Están obligados al pago de los derechos las personas físicas o jurídicas a las cuales la Municipalidad preste un servicio administrativo o de otro carácter que deban retribuirse.

Artículo 118º.- Están exentos del pago de los derechos del presente título:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades.
- b) Las instituciones religiosas, las mutuales con personería jurídica, y las entidades de bien público.
- c) Las notas consultas sobre obligaciones fiscales, solicitudes de exenciones y demás actuaciones vinculadas con el cumplimiento voluntario de las tasas, derechos y contribuciones.
- d) Las actuaciones que promuevan los agentes de la municipalidad, relacionadas con sus servicios.
- e) Las presentaciones y peticiones promovidas por asociaciones, colegios o entidades vecinales.
- f) El otorgamiento del Certificado de Libre Deuda.

Artículo 119º.- El pago del gravamen deberá efectuarse al presentar la solicitud, como condición previa para ser considerada.

Artículo 120º.- El desistimiento por parte del solicitante, en cualquier estado del trámite o la resolución contraria al pedido, no dan lugar a la devolución de los derechos pagados, ni eximen del pago de los que pudieran adecuarse.

TITULO VII

DERECHOS DE CONSTRUCCION

Artículo 121º.- Toda construcción con alguno de los destinos previstos en el art. 122º, que se realice en el ejido Municipal, cualquiera sea su tipo, conforme a las normas legales y técnicas vigentes, requerirán ser autorizadas por la Municipalidad, previo estudio y aprobación del proyecto, y de la conformidad entre lo proyectado y construido producida por las inspecciones

correspondientes cualquiera sea el responsable, el que deberá pagar los derechos de construcción que determine la Ordenanza Impositiva.

Igual norma rige para cualquier modificación de construcción ya efectuada, sea ampliación o modificación.

La Ordenanza Impositiva determinará los montos de estos derechos tomando en consideración una escala progresiva desde la obra a iniciarse cuyo responsable obtuvo previo permiso municipal; la obra iniciada, cuyo responsable obtuvo el permiso municipal en el curso de la construcción hasta la correspondiente al relevamiento y conformidad de obra ya existente, con el monto más alto, cuando sea detectada por inspección municipal antes que el responsable solicite la correspondiente autorización o cuando este lo haga luego de finalizada la obra.

Artículo 122º.- La determinación de los derechos se efectuará tomando como base la superficie cubierta o semicubierta en que se encuadre la obra dentro de la escala que determine la Ordenanza Impositiva, de acuerdo a los tipos y destinos.

Cuando una obra se encuentra comprendida en más de una clasificación por destino, pagará el monto resultante de la suma que proporcionalmente corresponda por cada destino, conforme a las respectivas superficies cubiertas o semicubiertas, y las superficies cubiertas se incorporarán con igual proporcionalidad. En construcciones bajo el régimen de propiedad horizontal, a los efectos de determinar el monto del derecho de construcción, se computará la superficie total del edificio comprendido en la parcela o el macizo según corresponda.

Los tipos y destinos de construcción se clasifican en:

- a) Edificios Industriales o de uso peligroso: Corresponde a plantas de montaje, astilleros, talleres, fábricas, usinas, frigoríficos, estructuras de servicio, plantas y/o depósitos de materiales combustibles, inflamables y/o explosivos o similares, cualquiera sea el tipo de construcción.
- b) Edificios comerciales o para otros usos no peligrosos: Comprende edificios destinados al comercio, banca, financieras, oficinas, hoteles, pensiones, hospedajes, cobertizos y depósitos de materiales, no comprendidos en inciso anterior, o similares, cualquiera sea el tipo de construcción.
- c) Edificios residenciales: Abarca las viviendas colectivas, internados, conventos, dormitorios colectivos y viviendas individuales. Cuando el tipo de construcción sea económica, la Ordenanza Impositiva dispondrá un valor menor al establecido en el presente derecho.
- d) Edificios institucionales y educacionales: Incluyendo a los distintos tipos de asilos, hospitales, sanatorios, clínicas consultorios, guarderías infantiles y edificios escolares de cualquier modalidad y nivel, cualquiera sea el tipo de construcción.

Artículo 123º.- Están obligados al pago del derecho del presente título:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueños, solidariamente con los titulares del dominio.

Artículo 124º.- Los sucesores, a título singular o universal, responderán por las deudas que registre cada inmueble, aun por las anteriores a la fecha de escrituración.

Artículo 125º.- El pago deberá efectuarse en la forma y oportunidad que establezca el Departamento Ejecutivo.

Artículo 126º.- Las liquidaciones que se practiquen estarán sujetas a reajustes en los casos de modificaciones del proyecto o diferencia entre lo proyectado y lo construido.

Artículo 127º.- Están exentos al pago del derecho del presente título:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales, y la Municipalidad.
- b) La construcción de templos y sus dependencias.
- c) La construcción de sepulcros.
- d) La construcción de edificios destinados a la enseñanza, asociaciones científicas y asociaciones sin fines de lucro debidamente reconocidas.
- e) La construcción de edificios destinados a actividades deportivas, bibliotecas públicas, salud pública gratuita y comisiones vecinales oficialmente reconocidas.

DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 128º.- Por la ocupación del subsuelo, superficie o espacio aéreo, en la vía pública, se abonarán derechos que en forma expresa y con carácter general fije la Ordenanza Impositiva.

Artículo 129º.- Serán responsables solidariamente, por el pago de los derechos, los permisionarios, locatarios, usufructuarios, comodatarios o usuarios de los espacios mencionados, a cualquier título, incluida las empresas de servicios públicos.

Artículo 130º.- Los derechos serán efectivos en la forma y oportunidad que establezca el Departamento Ejecutivo.

Artículo 131º.- El pago de los derechos no modifica las condiciones de otorgamiento de los permisos, no revalida renovaciones, concesiones o transferencias, ni legitima su ocupación o uso.

TITULO IX

DERECHOS DE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 132º.- Por la realización de espectáculos públicos, se abonarán los derechos que fija la Ordenanza Impositiva.

Artículo 133º.- El monto de los derechos se fijará tomando como base las características del local, sala o estadio donde se realice, la recaudación total o por el precio unitario de la entrada.

Artículo 134º.- Están obligados al pago de los derechos, los asistentes a los espectáculos o diversiones y son responsables solidarios por su pago, los empresarios, clubes, asociaciones, entidades o personas que los realicen, quienes actuarán en el carácter de agentes de retención, ajustándose a los procedimientos que establezca la Ordenanza Impositiva.

Artículo 135º.- El Departamento Ejecutivo podrá exceptuar de este derecho a los espectáculos culturales y sociales organizados por cooperadoras, entidades deportivas o culturales, siempre que en su organización no intervengan terceros ajenos a las comisiones directivas pertinentes.

La excepción deberá solicitarse con siete días de anticipación, como mínimo, previos a la realización de la reunión.

Artículo 136º.- El pago de los derechos deberá efectuarlo el agente de retención, dentro de los cinco días siguientes a la realización del espectáculo.

TITULO X

DERECHOS DE CEMENTERIOS

Artículo 137º.- Por la concesión, arrendamiento de nichos, renovaciones, concesiones de terrenos para bóvedas o panteones, sus transferencias, salvo cuando se operen por sucesión hereditaria y por todo otro servicio o permiso susceptible de retribución que se preste en el cementerio, se abonarán los derechos que en cada caso fije la Ordenanza Impositiva.

Artículo 138º.- Los derechos se harán efectivo en la forma y tiempo que establezca el Departamento Ejecutivo, y será responsable de su pago las personas a las que se le acuerde las concesiones o quienes soliciten los servicios.

TITULO XI

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Artículo 139º.- Por los vehículos radicados en la ciudad de Río Grande, se pagará anualmente un impuesto, de acuerdo con los montos que fije la Ordenanza Impositiva, según los diferentes tipos y categorías encuadrados en la presente.

Artículo 140º.- El pago de las obligaciones es requisito previo para la libre circulación.

Artículo 141º.- **Para la inscripción de automotores nuevos, el impuesto se ingresará en una primera cuota o anticipo al**

momento de la inscripción y el saldo en función a los vencimientos establecidos en el calendario impositivo o en su defecto dentro de los cinco (5) días a partir de la inscripción.

De la imposición, para los vehículos automotores nuevos el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de adquisición que conste en el respectivo título de propiedad y el impuesto a abonar será proporcional a la cantidad de días contados desde la fecha de adquisición hasta el último día del período fiscal en curso.

En el caso de vehículos comprados en el exterior en forma directa y sin intervención de concesionaria o fábrica se tomará como fecha de alta la que figure en el despacho de importación de la unidad como ingreso a plaza.

Para el caso de aquellos que se comercialicen a través de concesionaria, registrará el de la respectiva factura.

Artículo 142°.- En los casos de vehículos provenientes de otras jurisdicciones, cualquiera fuere la fecha de radicación en la ciudad de Río Grande el origen de la obligación fiscal se considerará a partir del año siguiente, siempre que se justifique el pago del impuesto en la jurisdicción de origen, correspondiente al año en que se opere el cambio de radicación.

En los casos en que, como consecuencia de la baja se hubiere pagado una fracción del impuesto en la jurisdicción de origen, corresponderá exigir el gravamen por el período restante.

Artículo 143°.- Cuando se comunique la baja por cambio de radicación de vehículos, corresponderá el pago del impuesto según el trimestre del año en que ocurra tal circunstancia.

Se considerará a tales efectos la fecha de baja que conste en la documentación expedida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y según el siguiente cuadro de evolución:

Trimestre	Porcentaje a abonar
01	25%
02	50%
03	75%
04	100%

Artículo 144°.- En los casos de bajas por destrucción total o desarme, que se produzca en el primer, segundo, tercer o cuarto trimestre procede el pago del impuesto en la proporción del 25%, 50%, 75% o 100%, respectivamente.

Cuando se soliciten cancelaciones por robo o hurto debidamente certificadas, el pago del impuesto se hará efectivo en la misma proporción establecida en el párrafo anterior.

Artículo 145°.- Son contribuyentes del presente, todos los propietarios de vehículos. Los representantes, los consignatarios o agencias autorizadas para la venta de vehículos automotores y acoplados nuevos, estarán obligados a asegurar la inscripción y pago del impuesto respectivo por parte del adquirente, suministrando la documentación necesaria al efecto.

Dichos responsables deberán exigir a los compradores de cada vehículo, la presentación de la declaración jurada y comprobante de pago del impuesto, antes de hacer entrega de las unidades vendidas, considerándoseles, en caso contrario, deudores solidarios por la suma que resulte del incumplimiento de las obligaciones establecidas precedentemente.

Asimismo, el adquirente está obligado a presentar la documentación exigible de carácter impositivo para la inscripción de cada vehículo.

Para los casos de venta de vehículos cuya transferencia dominial no se efectúe en el momento de la tradición del vehículo, serán de aplicación según el caso los procedimientos que a continuación se detallan:

- Para el caso de que el Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios notificará a la Municipalidad de Río Grande de la denuncia de la tradición de un automotor y el mismo no registrara deuda por tributos municipales a la fecha de la denuncia: El municipio procederá a sustituir al sujeto obligado al pago del impuesto automotor, quedando como tal el adquirente desde la fecha de la denuncia.
- Para el caso de que el registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios notificará a la Municipalidad de Río Grande de la denuncia de la tradición de un automotor, será condición para la sustitución del sujeto obligado al pago del impuesto automotor, que sea cancelada la deuda por tributos a la fecha de la denuncia. En dicho caso en Municipio procederá a notificar al vendedor dentro del plazo de treinta días de recibida la notificación por parte del Registro, la circunstancia de que el bien en cuestión registrara deuda, haciendo mención del monto de la misma y de las condición suspensiva mencionada en el presente apartado.
- Para los casos de denuncias de ventas recibidas por la Dirección de Rentas con anterioridad a la entrada en vigencia

de la presente Ordenanza, los extremos determinados en los apartados precedentes, deberán ser cumplidos respecto de la fecha de entrada en vigencia de la presente.

Artículo 146º.- Los vehículos denominados automóviles, camionetas de uso particular y jeep, pagarán un impuesto anual calculado sobre la base de la valuación de los mismos y cuya alícuota establezca la Ordenanza Impositiva. A tales efectos la Dirección de Rentas Municipal confeccionará y publicará como Anexo al acto administrativo que corresponda una TABLA ANUAL determinando el valor imponible de automóviles y camionetas para cada marca, modelo y año de fabricación, aplicando una tasa de amortización del diez por ciento (10%) anual lineal, para la determinación de los valores de los nueve años anteriores al actual.

Cuando durante el transcurso del ejercicio fiscal se incorporen otros vehículos no previstos en la TABLA ANUAL, la Dirección de Rentas Municipal instrumentará los medios necesarios para su incorporación inmediata a la misma mediante los actos administrativos correspondientes.

Artículo 147º.- Los vehículos denominados camionetas,, pick-up, camiones y acoplados, destinados al transporte de carga, y los vehículos de transporte de pasajeros, se clasificarán en las categorías que de acuerdo a su peso, modelo y capacidad de carga neta, establezca la Ordenanza Impositiva. Para este tipo de vehículo se admitirá el ascenso de categoría. El descenso únicamente cuando se concrete una modificación en su estructura original.

Se admitirá además su transformación en vehículos de otros tipos, según la clasificación de las categorías.

Artículo 148º.- Los vehículos automotores de características o tipos particulares o destinados al uso especial, se clasificarán de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) Los vehículos denominado camión tanque, camión tanque, camión jaula, se clasificarán según las normas del artículo anterior.
- b) Los vehículos automotores denominados carrozados o familiares, cuyo fin principal sea el transporte de personas, se clasificarán según las disposiciones del artículo 146º de la presente Ordenanza.
- c) Los vehículos denominados auto ambulancia, se clasificarán según las disposiciones del artículo 146º de la presente Ordenanza.
- d) Los vehículos denominados casas rodantes, dotados de propulsión propia y los acoplados del mismo tipo, se clasificarán según las disposiciones del artículo 147º de la presente Ordenanza.
- e) Los vehículos utilizados de manera que sus tracciones se complementen recíprocamente, constituyen una unidad de las denominadas "semi-remolque" y se clasificarán como dos vehículos separados, debiendo considerarse el automotor delantero como vehículo de tracción y el vehículo trasero como acoplado.
- f) Los vehículos destinados a tracción exclusivamente, pagarán el impuesto que establezca la Ordenanza Impositiva.

Artículo 149º.- Facúltese al Departamento Ejecutivo para resolver en definitiva sobre los casos de determinación dudosa que pudieran presentarse.

Artículo 150º.- Cuando un vehículo sea transformado de manera que implique un cambio de tipo y categoría, dicha modificación deberá inscribirse en el Registro y abonará el impuesto correspondiente por la nueva clasificación, a partir del momento en que se materialice la transformación, con aplicación de la proporcionalidad establecida en el artículo 141º de la presente Ordenanza.

Artículo 151º.- Están exentos al pago del impuesto del presente título:

- a) Los vehículos automotores del cuerpo de bomberos, de las instituciones de beneficencia pública, siempre que tengan personería jurídica y de las instituciones religiosas de culto reconocidas oficialmente.
- b) Los vehículos automotores de propiedad de la Municipalidad de Río Grande y de la Provincia Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur.
- c) Los vehículos automotores de propiedad del cuerpo consular y diplomático extranjero, acreditado en nuestro país, y de los estados con los cuales existe reciprocidad y afectados al servicio de sus funciones.
- d) Los vehículos patentados en otros países. La circulación de estos vehículos se permitirá conforme a lo previsto en la legislación nacional vigente.
- e) Los vehículos automotores que acrediten el pago del impuesto análogo en jurisdicción nacional o de otras provincias o de otras municipalidades y que circulen en jurisdicción de la ciudad de Río Grande, siempre que su propietario no tenga

domicilio efectivo en está.

- f) Los vehículos automotores cuyo fin específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque a veces deban circular ocasionalmente por la vía pública (Máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores o similares). Esta franquicia no alcanza a los camiones en cuyo chasis se hubieren instalados mezcladoras de material de construcción, que realizan su trabajo en el trayecto del depósito a la obra y los tractores que utilizan habitualmente la vía pública, ya sea solos o arrastrando acoplados para el transporte de mercaderías y/o productos en general.
- g) Los vehículos de propiedad de personas lisiadas y para su uso exclusivo.

Artículo 152°.- El pago de este impuesto será en cuotas, excepto cambio de radicación, en cuyo caso regirá lo establecido en el artículo 143° de la presente Ordenanza.

TITULO XII

IMPUESTO INMOBILIARIO URBANO

Artículo 153°.- por los inmuebles situados dentro del ejido urbano de la ciudad de Río Grande, se pagará anualmente el impuesto que establece la presente Ordenanza.

Artículo 154°.- El monto del tributo será establecido en la Ordenanza Impositiva con arreglo a la valuación fiscal de los inmuebles, las alícuotas establecidas para cada escala y el coeficiente de corrección tributaria.

La valuación fiscal es la resultante de la dispuesta por la legislación vigente para la ciudad de Río Grande, ajustada por las modificaciones habidas en los inmuebles al 31 de diciembre de cada año, válida para la determinación del tributo en el siguiente ejercicio fiscal.

Artículo 155°.- Las obligaciones por el impuesto se genera por la sola existencia de los inmuebles, con la prescindencia de su inscripción en los registros o padrones, o de la incorporación de las valuaciones al catastro para la determinación de la misma por el área respectiva.

Artículo 156°.- Se consideran baldíos aquellos inmuebles urbanos o suburbanos cuyas mejoras no superen el veinte por ciento (20%) del valor fiscal actualizado de la tierra, o en los casos en que no existan mejoras ni edificación alguna.

Artículo 157°.- Para los edificios en construcción y a los efectos de liquidar este impuesto como edificado, la Dirección de Catastro Municipal, procederá de oficio a incorporar la construcción, si la misma no fuese declarada ante la Municipalidad por su titular.

Artículo 158°.- No serán considerados como baldíos los inmuebles que constituyan una superficie anexa a otra edificación principal de un mismo propietario, por uno o varios títulos, siempre que conjuntamente constituyan una sola unidad para usos de sus ocupantes y cuenten con las mejoras para darles carácter de funcionalidad conjunta (Parquizados, con instalaciones complementarias del edificio principal o mejoras semejantes).

Dichos inmuebles serán grabados por el impuesto estipulado para la unidad principal.

Artículo 159°.- La valuación general de los inmuebles sufrirá modificaciones en los casos que se indican a continuación:

- a) Modificación de cada parcela por subdivisión o incorporación cuando dicha modificación se encuentre aprobada por los organismos Provinciales y Municipales.
- b) Acción o supresión de mejoras: las modificaciones no afectarán el valor de la tierra, a las cuales se agregan las mejoras existentes, agregando o suprimiendo de acuerdo a su carácter, las nuevas modificaciones.

Artículo 160°.- La subdivisión y/o unificación de partidas deberá ser solicitada por los propietarios y se efectuará en base a los planos aprobados por la Dirección de Catastro. Las nuevas partidas resultantes de la subdivisión o modificación del inciso a) del artículo anterior, regirá a partir del año siguiente a la fecha de la solicitud, siempre que se cumplimenten los requisitos necesarios antes del 30 de noviembre de cada año. Sin perjuicio de lo establecido, la Municipalidad procederá a la subdivisión de oficio de las partidas cuando lo considere conveniente. En todos los casos no deberá registrar deuda la partida de origen hasta el año inmediato anterior de la solicitud.

Artículo 161º.- La Dirección de Catastro podrá empadronar de oficio, edificios o modificaciones de los mismos en base a sus respectivos expedientes de construcción, relevamiento in situ y/o declaraciones juradas de acuerdo a la Ley de Valuación Inmobiliaria Provincial.

Artículo 162º.- La Dirección de Obras Particulares enviará mensualmente los Certificados finales y/o parciales de obra y la Dirección de Habilitaciones Comerciales, comunicará mensualmente a la Dirección de Catastro la fecha de habilitación de negocios e industrias que se instalen.

Artículo 163º.- Si algún inmueble por su límite de zona o por cualquier circunstancia de hecho, estuviera en tal forma que pudiera ser clasificado en dos zonas, le corresponderá siempre la de la categoría superior.

Artículo 164º.- En los supuestos de transmisión de dominio, constitución de derechos reales en cualquier otro acto relativo a inmuebles con subdivisión y/o unificación de partidas sin actualizar, conjuntamente con los Certificados de Libre Deuda, el peticionante deberá presentar como condición para transmisión del mismo, la solicitud de subdivisión y/o unificación de cuenta.

Artículo 165º.- Son contribuyentes del impuesto del presente título:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles con la exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a títulos de dueños, solidariamente con los titulares del dominio.
- d) Los adjudicatarios y/o comodatarios y/o ocupantes de tierras fiscales y/o viviendas del Instituto Provincial de la Vivienda.

Artículo 166º.- Están exentos del impuesto establecido por el presente título:

- a) El estado Nacional, los Estados Provinciales, Municipios, organismos oficiales cuyo destino sea: Justicia, Educación, Seguridad y Salud. En el supuesto de que las entidades no sean los titulares de dominio, será responsable de tributar este impuesto el titular del mismo.
- b) Las instrucciones religiosas, los templos destinados al culto y sus dependencias, oficialmente reconocidas.
- c) Las comisiones vecinales oficialmente reconocidas y las asociaciones con personería jurídica que tengan fines de asistencia social o educación pública o deportivas, siempre que los inmuebles sean de su propiedad o de usufructo gratuito.

d) están exentos del impuesto establecido por el presente Título, los jubilados y pensionados que sean titulares de una única propiedad inmueble, destinada para vivienda permanente, cuyo grupo familiar conviviente no alcance ingresos superiores a \$ 620 (pesos seiscientos veinte) aquellos contribuyentes mayores de sesenta y cinco (65) años que carezcan de protección social y que mediante informe social se verifique que el nivel de ingresos del titular y grupo familiar conviviente no supere los \$ 620 (pesos seiscientos veinte) se acogerán a la excepción planteada en el presente artículo.

- e) Los inmuebles que sean utilizados exclusivamente para los siguientes fines, siempre que el propietario lo facilite a título gratuito:

Escuelas
Colegios
Bibliotecas Públicas
Universidades
Institutos Educativos y de Investigación Científica
Prácticas Deportivas

- f) Las asociaciones mutualistas, sindicatos obreros siempre que tengan personería jurídica y los partidos políticos reconocidos como tales por las autoridades competentes.
- g) Las Tierras Fiscales no adjudicadas y/o aquellas cuyo dominio fue retrotraído siempre que se encuentren libre de ocupantes.

Artículo 167º.- Cuando se verifiquen transferencias de inmuebles de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o exención comenzará al año siguiente al de la posesión.

TITULO XIII

LA TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS MUNICIPALES

Artículo 168°.- Por la prestación de los servicios de Barridos, Limpieza, Recolección de Residuos Domiciliarios y Conservación de la vía pública, se abonará anualmente las tasas que a tal efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva.

Artículo 169°.- El monto del tributo será establecido en la Ordenanza Impositiva con arreglo a la valuación fiscal de los inmuebles, las alícuotas establecidas para cada escala y los coeficientes de corrección tributaria.

La valuación es la resultante de la dispuesta por la Legislación vigente para la ciudad de Río Grande, ajustada por las modificaciones habidas en los inmuebles al 31 de diciembre de cada año, válida para la determinación del tributo en el siguiente ejercicio fiscal.

Artículo 170°.- Están obligados al pago de las tasas los propietarios, los usufructuarios, los poseedores a título singular o universal de inmuebles y responderán por las deudas que registren los mismos, aún por las anteriores a la fecha de escrituración.

Artículo 171°.- El Departamento Ejecutivo fijará la forma, condiciones y términos para el pago de la tasa.

Artículo 172°.- La presente tasa deberá abonarse, estén o no ocupados los inmuebles, con edificación o sin ella, ubicados en la zona del Ejido Municipal en la que el servicio se preste total o parcialmente, diaria o periódicamente.

Artículo 173°.- Las liquidaciones que se expidan para el pago de las tasas, no constituyen determinaciones impositivas, salvo que en la liquidación se deje establecido éste carácter.

Artículo 174°.- Las obligaciones tributarias anuales, establecidas en el presente título, se generan a partir de la prestación de los respectivos servicios.

Artículo 175°.- Son contribuyentes de las tasas mencionadas en el presente título:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con la exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a títulos de dueño, solidariamente con los titulares del dominio.
- d) Los adjudicatarios y/o comodatarios y/o ocupantes de Tierras Fiscales y/o viviendas del Instituto Provincial de la Vivienda.

Artículo 176°.- Están exentos al pago de la tasa del presente título:

- a) Las asociaciones de beneficencia o bien público con personería jurídica.
- b) Las asociaciones deportivas o culturales con personería jurídica.
- c) Están exentos del pago de la tasa del presente Título los jubilados y pensionados que sean titulares de una propiedad inmueble destinada para vivienda permanente, cuyo grupo familiar conviviente no supere los ingresos de \$ 620 (pesos seiscientos veinte) aquellos contribuyentes mayores de sesenta y cinco (65) años que carezcan de protección social y que mediante informe social se verifique el nivel de ingreso del titular y grupo familiar conviviente que no supere los \$ 620 (pesos seiscientos veinte) y sean titulares de una propiedad inmueble destinada a vivienda permanente, se acogerán a la exención planteada en el presente artículo.
- d) Las instituciones educacionales y religiosas.
- e) Las tierras fiscales no adjudicadas y/o aquellas cuyo dominio fue retrotraído, siempre que se encuentren libres de ocupantes.
- f) Locadores de inmuebles afectados específicamente a establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Ministerio de Educación de la Provincia de Tierra del Fuego.

TITULO XIV

DERECHO POR TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS

Artículo 177°.- La habilitación de unidades afectadas al transporte de sustancias alimenticias, se regirá por lo especificado en la Ordenanza 270/86, y el monto del tributo lo determinará la Ordenanza Impositiva.

TITULO XV

TASA POR SERVICIO DE OBRAS SANITARIAS:

Artículo 178º.- Por la prestación de los servicios de agua potable a través de redes domiciliarias o por cualquier otro medio, por prestación de servicios de Red Cloacal y de desagüe cloacal a vivienda familiares, comercios, industrias, servicios, instalaciones fijas ubicadas en la vía pública o todo otro tipo de inmuebles o parte de inmuebles, cualquiera sea su destino o uso, abonarán bimestral o mensualmente, según esté dispuesto, las tasas establecidas en el presente título, cuyo valor lo determinará la Ordenanza Impositiva.

Son inmuebles o parte de inmuebles servidos, aquellos que, ocupados estén ubicados con frente a redes distribuidoras de agua o colectoras de desagües cloacales, o que estén situados dentro de las cuencas afluentes a conductos de desagüe pluvial, aún cuando los mismos carecieran de las instalaciones domiciliarias respectivas, o si teniéndolas, éstas no se encontraran conectadas a las redes internas.

Artículo 179º.- Los inmuebles o parte de inmuebles según su uso o destino, se clasificarán en las siguientes categorías:

- 1) Categoría "Primera", comprende a los inmuebles o fracción de los mismos servidos y destinados a vivienda familiar, edificios públicos y entes sin fines de lucro.
- 2) Categoría "Segunda", comprende los inmuebles o fracción de los mismos servidos y destinados a actividades comerciales, industriales y de servicios.

La Dirección de Obras Sanitarias Municipal resolverá la inclusión en algunas de estas categorías de aquellos inmuebles que por sus características no se encuadren de manera precisa en esta clasificación".

Artículo 180º.- Los inmuebles o fracción de inmuebles servidos pertenecientes a las categorías indicadas en el artículo anterior, se aplicará un coeficiente de destino, conforme al siguiente detalle:

Categoría	Coeficiente
Primera	1,00
Segunda	1,10

Artículo 181º.- La fecha de iniciación del cobro de los servicios se determinará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) La Dirección Municipal de Obras Sanitarias fijará en cada caso, considerando la época del año y las condiciones particulares de cada sector, los plazos de ejecución de las instalaciones domiciliarias.
- b) Por los inmuebles sin servicios efectivos de agua y cloacas a la fecha de vencimiento de los plazos de ejecución de las instalaciones domiciliarias, se adecuarán las tasas desde la fecha de vencimiento del plazo fijado por la Dirección Municipal de Obras Sanitarias para la ejecución de las instalaciones domiciliarias con un recargo del cien por cien (100%) hasta tanto se ejecuten las instalaciones correspondientes. El pago de las tasas no eximirá al propietario de su obligación de construir las respectivas instalaciones domiciliarias.
- c) Por las construcciones nuevas en radio de servicios obligatorios se abonarán las tasas que correspondan a inmuebles habitables desde el día primero del mes siguiente al que la Dirección Municipal de Obras Sanitarias considere a la construcción terminada o en condiciones de habitabilidad.
- d) Por los inmuebles en que se compruebe la existencia de conexiones clandestinas, se abonarán los servicios desde la fecha presunta de utilización de los mismos. En concepto de multa, tales servicios sufrirán un recargo del cien por cien (100%), hasta la fecha de comprobación de la conexión clandestina.
- e) Por todo inmueble se abonarán las tasas por desagüe pluvial desde la fecha que fije la Dirección Municipal de Obras Sanitarias como de habilitación al servicio público de los conductos de desagüe de la cuenca en que se encuentre el inmueble.
- f) Cuando un inmueble se transforme de baldío en habitable o viceversa, o cuando por variación de ocupación o de destino deba cambiar de categoría o de clase con arreglo al artículo 180º de la presente, las nuevas tasas regirán desde el día primero del mes siguiente al de efectuada la transformación, cambio de categoría o de clase, sea ello consecuencia de la manifestación del propietario o de comprobación de oficio sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 183º de la presente Ordenanza.

Artículo 182º.- Los propietarios de los inmuebles deberán comunicar por escrito a la Dirección Municipal de Obras Sanitarias

toda transformación, modificación o cambio de destino de los inmuebles que implique una alteración de las tasas por servicios fijada de conformidad al presente régimen o que impongan la instalación del medidor de agua.

Dicha comunicación deberá ser efectuada dentro de los treinta días de producida la transformación, modificación o cambio.

Artículo 183°.- Si se comprobare la transformación, modificación o cambio de destino de un inmueble y el propietario hubiere incurrido en el incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 182° y si hubiesen liquidado tasas por un importe menor al que correspondiere, se procederá a la reliquidación de dichas tasas con más su actualización si correspondiere y los intereses, desde la fecha cierta de la transformación, modificación o cambio de destino, hasta la comprobación, por parte de la Dirección de Obras Sanitarias Municipal.

Si de la referida reliquidación surgiera una diferencia a favor de la Municipalidad de Río Grande, se aplicará una multa igual al doce por ciento (12%) de dicha diferencia.

Si de la reliquidación surgiera una diferencia a favor del propietario, se acreditará a cuenta de futuros pagos en concepto de servicios a prestar por la Dirección de Obras Sanitarias.

Artículo 184°.- Todo inmueble o parte de inmueble, tributará por cada servicio el monto de tasas bimestral determinado en función de la superficie del terreno, del predio o parcela donde se encuentra emplazado el edificio y superficie cubierta total, suma de las superficies cubiertas de cada una de las plantas que componen la edificación mencionada.

Para la determinación del monto de la tasa bimestral se procederá a multiplicar la superficie del terreno por la tarifa que determine la Ordenanza Impositiva y por los coeficientes "Z" y "K".

Para los inmuebles servidos habitables, el monto de la tasa resultará de la suma de la cifra determinada según el párrafo anterior más la obtenida por el producto de la superficie cubierta total por la tarifa respectiva que establezca la Ordenanza Impositiva y por los coeficientes "E", "Z" y "K" correspondientes, según el siguiente cálculo de cuota:

$$[(St \times Tst) + (Sc \times Tsc \times "E")] \times "Z" \times "K" = Vcb$$

Siendo el significado de cada abreviatura la siguiente:

St = Superficie del terreno

Sc = Sumatoria superficies cubiertas

Tst = Tarifa de servicio de terreno

Tsc = Tarifa de servicio por superficie cubierta

Vcb = Valor cuota bimestral

Artículo 185°.- Denomínase coeficiente "E" al determinado en función del tipo de edificación según detalle y cuyo valor fija la Ordenanza Impositiva:

A) De lujo y muy buena

B) Buena, Buena económica y económica

C) Muy económica

Artículo 186°.- Denomínase coeficiente "Z" al determinado en función de las zonas cubiertas por los distintos servicios sanitarios, según detalle:

a) Cuando el inmueble está comprendido en la zona que tenga solamente servicio de agua potable.

b) Cuando el inmueble está comprendido en la zona que tenga servicio de agua potable y cloacas.

c) Cuando el inmueble está comprendido en la zona que tenga servicio de agua potable, cloacas y pluviales. El valor del coeficiente para cada uno de los ítems detallados en el párrafo anterior será determinado en la Ordenanza Impositiva.

Artículo 187°.- Denomínase coeficiente "K" al valor básico del servicio, cuyo monto lo determinará la Ordenanza Impositiva.

Artículo 188°.- El Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer la instalación obligatoria de medidores para la provisión de agua potable a los inmuebles del Ejido Municipal de oficio, o a petición de quienes estén interesados.

Artículo 189°.- La tarifa por metro cúbico aplicable a la provisión medida de agua potable será establecida por la Ordenanza Impositiva.

En la zona en que sólo se sirve con agua potable, el monto total de la tasa mensual será la resultante de multiplicar la tarifa por metro cúbico por el coeficiente "K" y por la cantidad de metros cúbicos y sus fracciones de agua potable, provista en igual período de tiempo.

En las zonas en que también se prestan servicios de cloacas el monto total de la tasa mensual es el que resulta de multiplicar la cifra obtenida según el párrafo anterior por el coeficiente un entero con cincuenta centésimos (1,50).

Artículo 190°.- Para los inmuebles o parte de inmuebles servidos con servicio medido de agua, serán de aplicación las tarifas indicadas en el artículo anteriores. Sobre tales inmuebles no serán de aplicación lo establecido en el artículo 184°.

Artículo 191°.- Mientras no se emita Ordenanza obligando a la colocación de medidores de agua en los inmuebles del Ejido Municipal, se suspende la aplicación de las tarifas con recargo dispuesto en Artículo 180° de la presente Ordenanza.
DEROGADO POR ORDENANZA N° 743/94

Artículo 192°.- La Ordenanza Impositiva fijará los montos de las siguientes tasas por servicios de Obras Sanitarias que se detallan:

2) Tasas por servicios de provisión de agua para la construcción de pavimentos y solados en general, incluida la destinada a bebida e higiene del personal de obra, servicios prestados por Obras Sanitarias Municipal a pedido de los interesados, liquidando a la empresa y/o propietario el monto de la tasa mensual resultante de la tarifa por metro cuadrado que establezca la Ordenanza Impositiva para el tipo de construcción, multiplicada por el coeficiente "K", y por la cantidad de metros cuadrados a ejecutar.

La fijación de las tarifas de esta tasa será dispuesta de conformidad a la siguiente clasificación:

- a) Construcción de calzadas de hormigón o con base de hormigón, con elaboración del hormigón en obra.
- b) Construcción de aceras y solados de mosaicos alisados de mortero.
- c) Construcción de cordón cuneta de hormigón con elaboración del hormigón en obra.
- d) Las tarifas de las construcciones previstas en los puntos a) y c) precedentes, son el treinta por ciento (30%) menor cuando la elaboración del hormigón se realiza fuera del lugar de obra.

6) Tasa por el servicio de conexiones domiciliarias a red externa de agua potable corriente, prestación que será efectuada por Obras Sanitarias Municipal a solicitud del propietario liquidando y cobrando cada una de ellas al momento de realizarla y por única vez, de acuerdo a los montos que establezca la Ordenanza Impositiva, según el diámetro del caño de entrada, multiplicándolo por el coeficiente "K". En este servicio se incluye la instalación del medidor de agua.

La conexión domiciliar de agua potable a casas de familia, hospitales públicos, establecimientos periféricos de salud pública y establecimientos educacionales, no serán desconectadas bajo ningún concepto que no sea a petición del propietario o autoridad interesada en la prestación del servicio, o de acuerdo a la reglamentación que fije la Dirección de Obras Sanitarias municipal.

Las restantes conexiones domiciliarias serán desconectadas por Obras Sanitarias Municipal, luego de dos bimestres de servicios prestados vencidos e impagos y no podrán ser reconectadas si no media cancelación de todo monto adeudado a la Municipalidad, a la fecha de ejecución y previo pago de la tasa de reconexión cuyo monto es igual al cincuenta por ciento (50%) de la correspondiente a conexión.

La instalación de medidores de agua en conexiones domiciliarias preexistentes tributará la tasa que fije la Ordenanza Impositiva.

La reparación por rotura de caños solicitadas por el o los propietarios de inmuebles servidos y realizados por la Dirección de O.S.M. tributará la tasa que fije la Ordenanza Impositiva.

11) Toda instalación sanitaria a realizarse en inmuebles del ejido Municipal, cualquiera sea la naturaleza jurídica del inmueble y de su propietario y/o constructor, obliga a éstos a presentar a la Dirección de Obras Sanitarias Municipal, previo a la iniciación de obras, los planos correspondientes para su aprobación, pagando simultáneamente los derechos de aprobación de planos e inspección de obras que fije la Ordenanza Impositiva.

La construcción o modificación clandestina de instalaciones sanitarias detectadas por la Dirección de Obras Sanitarias Municipal obliga solidariamente al propietario y al constructor del inmueble en que se realizaron, a presentar perentoriamente el plano sanitario correspondiente y el pago simultáneo de los derechos de aprobación de planos e inspección de obra, ambos multiplicados por el coeficiente un entero con cincuenta centésimos (1.50).

12) La tasa por servicio de análisis de agua potable realizada en planta, por laboratorio de la Dirección de O.S.M. tributará el monto que fije la Ordenanza Impositiva.

Artículo 193º.- Están exentos del pago de la tasa:

- a) están exentos del pago de la tasa, los jubilados y pensionados que sean titulares de una única propiedad inmueble, destinada para vivienda permanente, cuyo grupo familiar conviviente no alcance ingresos superiores a pesos \$ 620 (seiscientos veinte). Aquellos contribuyentes mayores de sesenta y cinco años (65) que carezcan de protección social y que mediante informe social se verifique que el nivel de ingresos del titular y grupo familiar conviviente no supera el monto de \$ 620 (PESOS: seiscientos veinte) y ser titular de una propiedad inmueble destinada a vivienda única permanente, se acogerán a la exención planteada en el presente artículo.
- b) Las propiedades cuyo titular sea la Municipalidad de Río Grande.

Artículo 194º.- Establézcase la aplicación supletoria de las normas vigentes de la Dirección Provincial de Obras Sanitarias, para todos aquellos casos no contemplados en el presente Título.

TITULO XVI

TASA POR USO Y SERVICIO EN EL MATADERO MUNICIPAL

Artículo 195º.- Por el uso del matadero y por los servicios que preste en el mismo, se deberán abonar las tasas que en forma expresa y con carácter general establezca la Ordenanza Impositiva.

Artículo 196º.- Están obligados al pago de la presente tasas los usuarios del servicio.

Artículo 197º.- El Departamento Ejecutivo fijará la forma y oportunidad para el cobro de las tasas que determine la Ordenanza Impositiva.

TITULO XVII

DERECHOS DE EXTRACCION DE ARENA - RIPIO - PEDREGULLO - CANTO RODADO

Artículo 198º.- Por los permisos de extracción de arena, ripio, pedregullo y canto rodado en los lugares de dominio público o en bienes privados de la Municipalidad, se cobrarán los derechos que en forma expresa y con carácter general establezca la Ordenanza Impositiva.

Artículo 199º.- El Departamento Ejecutivo fijará la forma y oportunidad para el cobro de los derechos correspondientes, organizando el control de las extracciones autorizadas evitando las extracciones clandestinas y el uso desmedido o perjudicial de las canteras.

TITULO XVIII

TASA DE SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

Artículo 200º.- Los servicios comprendidos en el presente título serán retribuidos conforme a las normas que para cada uno en forma expresa y con carácter general, fije la Ordenanza Impositiva, la que se hará efectiva al solicitarse el servicio. Los mismos son:

- 1) Recolección de residuos y otros elementos que por su magnitud no corresponda al servicio habitual.
- 2) Limpieza de predios, cuando se compruebe la existencia de desperdicios o malezas.
- 3) Desagote de pozos.
- 4) Desinfección u otros procedimientos de higiene.

Artículo 201º.- Están obligados al pago de los servicios:

- 1) En los casos previstos en el inciso 1) del artículo 200º, los responsables de los residuos.
- 2) En los casos previstos en el inciso 2) del artículo 200º, los propietarios de los predios, siempre que medie intimación previa del Ejecutivo Municipal y no efectúen la limpieza correspondiente en el plazo fijado.

- 3) En el caso previstos en el inciso 3) del artículo 200º, los solicitantes.
- 4) En el caso previstos en el inciso 4) del artículo 200º, los solicitantes o responsables por la prestación de servicios, cuando su realización resulte de reglamento o la Municipalidad actúe de oficio.

Artículo 202º.- La prestación de los servicios contemplados en el presente título, serán de cumplimiento obligatorio por parte de la Municipalidad, en tanto esta no cuente con los medios necesarios para satisfacerlo.

TITULO XIX

CONTRIBUCION POR MEJORAS

Artículo 203º.- Por el beneficio de mejoras hechas por la Municipalidad y mayor valor que adquieren los inmuebles ubicados en la zona de influencia de las obras, instalaciones o servicios públicos se abonará en concepto de contribución por mejora, los importes, alicuotas o porcentaje que en cada caso se establezca, conforme al régimen del presente título.

La contribución total por obra, instalación o servicio se prorrateará por "frente" o "frente y zona" y no podrá exceder del cien por ciento (100%) de su costo a valores actualizados al momento de su puesta al cobro y en ningún caso superará el cien por ciento (100%) del mayor valor adquirido por los inmuebles beneficiados. Las obras realizadas o que se realicen por este sistema, deberán ser aprobadas mediante Ordenanza sancionada por el Concejo Deliberante para la cual el Departamento Ejecutivo elevará el proyecto con las siguientes especificaciones:

- a) identificación de la obra, instalación o servicio y su costo preventivo o presupuesto.
- b) Sistemas de contribución y forma de adhesión al sistema.
- c) Determinación de la zona beneficiada.
- d) Forma, tiempo y condiciones de pago, incluyendo el caso de pago en cuotas.
- e) Exenciones y bonificaciones.
- f) Designación de los organismos responsables de la liquidación y recaudación de la contribución.
- g) Procedimiento de la contratación de las obras.
- h) Financiamiento concurrente adicional.
- i) Normas referidas en materia de procedimientos y recursos de infracciones.

TITULO XX

PATENTES DE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 204º.- Por el derecho de juegos permitidos, tales como: Billares, Pool, Bolos, juegos electrónicos en base de pago con fichas, juegos de azar electrónicos en base de pagos con fichas, apuestas de caballos y similares, se pagarán los importes que se fije en la Ordenanza Impositiva.

Artículo 205º.- La base imponible de los gravámenes a que se refiere el presente título, serán las siguientes:

- a) Entretenimiento en interiores de locales por unidad.
- b) Entretenimientos al aire libre, en función del tiempo y número de unidades.
- c) Otros juegos permitidos por la autoridad de aplicación.

Artículo 206º.- Son contribuyentes del pago de los gravámenes a que se refiere el presente título, las personas, empresas o entidades que exploten, realicen u organicen los juegos permitidos.

Artículo 207º.- El pago de los derechos deberá efectuarse:

- a) Los de carácter anual según las disposiciones contenidas en el Artículo 41º de la presente Ordenanza.
- b) Los de carácter temporario al solicitar el permiso correspondiente.

Artículo 208º.- Quedan exentos del gravamen del presente título los siguientes:

- a) Los clubes e instituciones de bien público con personería jurídica, reconocidos como tales por la Municipalidad, siempre que la explotación de los juegos fuera realizada por cuenta exclusiva de dichos entes.
- b) Las calesitas, siempre que no integren un complejo de diversiones.
- c) Las que el Departamento Ejecutivo por resolución fundada determine expresamente, con comunicación al Concejo

Deliberante, bajo aperecimiento de nulidad administrativa.

TITULO XXI

TASA POR INSPECCION Y EXCESO DE CARGA

Artículo 209°.- Por los servicios de control en el cumplimiento de normas para el transporte de cargas, constituyen el hecho imponible:

- 1) El pasaje, a requerimiento del transportista.
- 2) El exceso de cargas sobre normas técnicas permitidas.

La base de tributación estará constituida por la tasa que fije la Ordenanza Impositiva.

Artículo 210°.- Son sujetos de éste tributo los titulares de las unidades de carga controladas según lo establecido en Artículo 209° de la presente Ordenanza.

TITULO XXII

"TASA POR USO, MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS Y ALBERGUE MUNICIPAL"

Art. 211°) Por el uso de las instalaciones deportivas y albergues dependientes de la Municipalidad, se deberán abonar las tasas que en forma expresa se determinen en la Ordenanza Impositiva.

Art. 212°) Están exentos del pago de la tasa, los discapacitados, desocupados y los afectados a programas de empleo, cuyos ingresos no superen los doscientos Pesos (\$ 200,00). En todos los casos deberán contar con el informe social que acredite tal situación. Asimismo la exención alcanza a los Torneos organizados por Clubes, Asociaciones, Federaciones, Instituciones Municipales, Provinciales, Regionales y Nacionales que estén reconocidas por el Consejo Municipal de Deportes y sean de carácter gratuito.

También se eximirá del pago de la tasa en los horarios cedidos a Asociaciones y/o Federaciones para la práctica de sus representantes, y establecimientos educacionales siempre y cuando la cesión de horarios se haga en el marco de Convenios Institucionales con la finalidad de realizar prácticas deportivas que correspondan a la asignatura Educación Física, de acuerdo a la disponibilidad de funcionamiento.

Están exentos también los integrantes de delegaciones deportivas y/o culturales que tomen parte de eventos organizados por las Direcciones de Deporte y Cultura respectivamente".

Art. 213°) El Ejecutivo Municipal reglamentará la forma y el lugar para el cobro de las tasas.

TITULO XXIII

TASA USO PILETA DE NATACIÓN

Art. 214) Por uso, mantenimiento y conservación de la pileta de natación y de sus instalaciones, se abonarán mensualmente las tasas que en forma expresa se determinen en la Ordenanza Tarifaria.

Art. 215°) Están exentos del pago de la tasa los discapacitados, desocupados y los afectados a Programas de Empleo, estos últimos cuando el monto no supere los doscientos pesos (\$ 200,00). En todos los casos deberán contar con el informe social que acredite tal situación.

También están exentos los establecimientos educacionales en el marco de Convenios Institucionales entre el Departamento Ejecutivo Municipal y dichos establecimientos, aprobados por el Ministerio de Educación de la provincia para el desarrollo de actividades pedagógicas relacionadas directamente con la natación, de acuerdo a la disponibilidad de funcionamiento.

Art. 216°) El Ejecutivo Municipal reglamentará la forma y el lugar para el cobro de las tasas.

TITULO XXIII

TASAS POR SERVICIO QUIRÚRGICO, IMPLANTES Y REGISTRO DE CANES Y FELINOS.

Art. 217º) Por el servicio de operaciones quirúrgicas de ovariectomía y orquidectomía destinados a la esterilización de canes y felinos que se realicen en el Dispensario Municipal se deberán abonar las tasas que expresamente indique la ordenanza impositiva.

Art. 218º) Están obligados a abonar esta tasa todos los dueños y/o tenedores responsables de canes y felinos que utilicen el servicio del Dispensario Municipal, los siguientes valores:

Art. 219º) Quedan exentos del pago de las tasas indicadas quienes certifiquen su incapacidad de pago ante la Secretaría de Asuntos Sociales de la Municipalidad de Río Grande.